

cional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, Mc Graw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; Trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingreso nacional. I. *Ingreso* es lo percibido por un individuo, o por una colectividad, en tanto agentes económicos, como fruto del capital o remuneración del trabajo. Equivale al conjunto de los derechos de quien lo percibe sobre los recursos disponibles, que le son atribuidos en un periodo dado, sin reducciones de su patrimonio. El ingreso puede ser *nominal*, si se lo mide por su expresión monetaria en precios corrientes, o *real*, medido por el poder de compra que otorga.

El *ingreso nacional* es una de las dimensiones características de la *contabilidad nacional*, es decir, del sistema técnico de análisis de la actividad económica, como base para las opciones fundamentales de la política económica, del gobierno y de su planeación. Es un agregado representativo del flujo total de los recursos nacionales en bienes y servicios, creados como resultado de la actividad de los agentes económicos, en el interior y en el exterior de un país dado, y percibidos por aquéllos como ingresos o consecuencia de diversas operaciones de reparto (sueldos y salarios, beneficios, dividendos, intereses, prestaciones sociales, subsidios, impuestos, etc.), dentro de un período determinado (*v.gr.* anual).

II. El ingreso nacional usualmente es calculado de acuerdo a diferentes procedimientos técnicos, que dan resultados en gran medida coincidentes, pero que pueden dar lugar a márgenes de diferencia, lo que obliga a recurrir a estimaciones de compromiso entre los procedimientos utilizados. Se define al ingreso nacional por inclusión de los ingresos generados por la producción y comercialización dentro de la economía nacional, y también de los que van a residentes en el país a raíz de sus actividades en el exterior, así como los ingresos pagados al resto del mundo. Se le calcula además con deducción de los impuestos indirectos. Equivale así al *producto nacional bruto a costo de factores*. Si se deduce la suma correspondiente a la depreciación, el ingreso nacional se vuelve idéntico al *producto nacional neto* a costo de factores.

La medición del ingreso nacional es tomada como indicador del estado de una economía y una sociedad nacionales dadas, que es significativo, pero insuficiente. La dimensión del flujo de bienes y servicios debe ser complementada por el modo de distribución entre agentes económicos y grupos sociales, la calidad de los productos, la calidad de la vida, la situación del medio, etc. Para compensar la deficiencia del ingreso nacional como indicador, se recurre a otros que buscan medir la desigualdad en las naciones, entre éstas, o en el mundo. Ellos no dicen quién consigue qué, sino cuántos consiguen cuánto de qué cosas (dinero, tierra, automóviles, aparatos de radio o de televisión, etc.), en una escala que va de la completa igualdad a la desigualdad absoluta.

III. BIBLIOGRAFIA: KUSNETS, Simón, *Modern Economic Growth, Rate, Structure and Spread*, New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1966; LEONTIEF, Wassili, "The Structure of Development", *Scientific American*, New York, septiembre de 1963.

Marcos KAPLAN

Ingreso personal. I. El ingreso personal es el concepto que sirve de base para el establecimiento del impuesto sobre la renta, una de las figuras más importantes en los sistemas tributarios contemporáneos. Este impuesto tiene dos grandes vertientes, el impuesto sobre la renta de las empresas, y el que recae sobre las personas físicas. Este último es un impuesto directo, personal y progresivo que grava el ingreso del sujeto.

II. Este impuesto suele ser considerado como el mejor instrumento fiscal para medir la capacidad de pago del sujeto, ya que el ingreso neto permite medir la capacidad de una persona para demandar recursos económicos, por lo que se le considera un buen indicador de la capacidad de contribuir para el financiamiento del sector público. Este impuesto grava el ingreso neto de un individuo, concepto que se identifica con el ingreso verdadero y con el ingreso personal.

Para determinar el ingreso personal, el impuesto sobre la renta debe considerar las circunstancias personales y familiares del contribuyente, lo cual es necesario para determinar con exactitud la verdadera capacidad tributaria del individuo, ya que las personas físicas con el mismo ingreso no tienen las mismas circunstancias personales. Por lo tanto, para determinar el ingreso personal del sujeto existen diversas deducciones y exenciones. Sin embargo, en algunos

sistemas tributarios de países en desarrollo, es preocupante la tendencia a suprimir las deducciones con el objeto de incrementar la recaudación y de abatir los costos administrativos de la misma, pero esto provoca que este impuesto pierda uno de sus rasgos definitorios más importantes, que es el gravar el auténtico ingreso personal para ser un real instrumento fiscal que tome en cuenta la capacidad de pago.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, Mc Graw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; Trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Ingresos del Estado. I. El sector público requiere para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, de un conjunto de medios financieros que son los ingresos públicos. La existencia de decisiones económicas determinadas por el sector público, en virtud del poder de coacción sobre las voluntades individuales, es autónoma del sistema económico conforme al cual esté organizada la sociedad. Esto es, ese sector público siempre requerirá de los ingresos necesarios para realizar sus funciones.

II. La clasificación de los ingresos públicos está determinada por el sistema económico en el que tales ingresos se obtienen. Así, el tipo de ingresos públicos y su volumen dependen de la forma de organización económica en cada Estado.

Existen diversas clasificaciones de los ingresos públicos que son indicativas de las diversas etapas de la evolución del pensamiento financiero público. Una de las más conocidas es la que iniciaron los cameralistas, que en términos generales ha prevalecido para efectos prácticos. Esta clasificación divide a los ingresos públicos en tres grandes fuentes: los ingresos derivados del principio de la soberanía fiscal del Estado, esto es, los impuestos; los ingresos que provienen de unidades económicas del Estado, posteriormente conocidas como empresas públicas, y, por último, las derivadas de la deuda pública. La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1983 enumera en su a. 1o. los ingresos provenientes de los siguientes

conceptos: I. Impuestos; II. Aportaciones de seguridad social; III. Derechos; IV. Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago; V. Accesorios de las contribuciones; VI. Productos; VII. Aprovechamientos; VIII. Ingresos derivados de financiamientos, y IX. Otros ingresos. En cada concepto están detallados los ingresos públicos específicos, así como la estimación del monto de cada uno de ellos. En la fr. IX "otros ingresos", están comprendidos los ingresos provenientes de los organismos descentralizados; de las empresas de participación estatal, y el financiamiento de dichos entes.

III. En un sistema de economía mixta como el que prevalece en México, es posible agrupar los ingresos públicos, desde un punto de vista esquemático en la clasificación tradicional anteriormente enunciada, así existen ingresos derivados de una relación fiscal entre el Estado y los contribuyentes; ingresos derivados de entes económicos en los que el gobierno participa total o parcialmente, y, por último, ingresos provenientes del endeudamiento público.

IV. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. I. Penas consistentes en la cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo (destitución), en el impedimento absoluto para volver a ejercer alguno (inhabilitación) y en el impedimento temporal en el ejercicio del que se desempeñaba a la época de la perpetración del delito (suspensión).

II. Se trata, en verdad, de tres restricciones diferentes a la esfera jurídica de un sujeto y, por tanto, de tres penas distintas. La suspensión es, entre ellas, aquella a que menos recurre la ley, que sólo la aplica a ciertos delitos cometidos en la administración de justicia (a. 225) y a determinadas infracciones perpetradas por abogados, patronos y otros litigantes (a. 231). Las otras dos han pasado a ser, después de las reformas de

5 de enero de 1983 al libro II, tít. X, aa. 212 a 224 del CP, consecuencia indefectible, generalmente junto a las penas de prisión y de multa, de los delitos de los servidores públicos. La destitución y la inhabilitación se conminan copulativamente por la ley, sin excepción alguna, en los delitos de los servidores públicos, y parece lógico que así sea, pues no sería protección suficiente de los intereses públicos el privar definitivamente a un funcionario del empleo desde el cual ha perjudicado la causa pública, dejando simultáneamente abierta la puerta para que éste pueda seguir haciéndolo desde otra posición análoga. Y este aserto no queda privado de validez por parecer ilusoria una pena privativa de derechos que se ejecuta simultáneamente con una privativa de libertad. Bien puede ocurrir que a causa de indulto parcial u otros institutos jurídicos no llegue el reo a cumplir toda la pena privativa de libertad y siga, en cambio, inhabilitado para la función pública hasta completar el tiempo total de la condena.

III. No procede el indulto, sino sólo la amnistía, de la pena de inhabilitación para un cargo o empleo. Tratándose de delitos castigados con la destitución, la inhabilitación y la suspensión, la acción penal prescribe en dos años. El quebrantamiento de la condena de suspensión o inhabilitación se castiga con multa, que se duplica en caso de reincidencia, junto con imponerse, además, pena de prisión de uno a seis años.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 11a. ed., México, Porrúa, 1977.

Alvaro BUNSTER

Inhibitoria. I. Solicitud que se formula a un juez para que mediante el examen de los motivos que se expresan en ella, acepte conocer de un proceso y se dirija a otro juez o a cualquier autoridad judicial distinta ante quien se encuentre en tramitación un juicio, expresándole que dicho juicio no es de su competencia y por tanto procede se abstenga de continuar diligenciándolo y remita lo actuado a una autoridad superior a efecto de que sea ésta quien determine cuál de ellas es competente para proseguirlo hasta su terminación.

En materia de excepciones de incompetencia sólo existen dos vías legales a través de las cuales el demandado en cualquier juicio puede dirigirse a un juez para pedirle que se abstenga de conocer del mismo, o por lo contrario indicarle que a su parecer es quien debe encargarse de su tramitación y por ello procede que se

dirija a otro, por medio de oficio, con el objeto de que remita al superior el expediente que ya hubiere iniciado para que dicho superior resuelva lo conducente. Estas dos vías son la inhibitoria y la declinatoria y en cualquiera de ellas el proceso se suspende en tanto se decide a través de un breve incidente legal que consignan las leyes aplicables, el juez o autoridad judicial competente.

II. La inhibitoria, en consecuencia, debe ser estudiada en función de la competencia jurisdiccional, ya que el fuero se determina conforme a la capacidad del órgano parte integrante de un tribunal, para conocer de un asunto que es sometido a su decisión, con exclusión de los demás órganos que de él dependan o que sean ajenos a él. Dicho en otras palabras, en atención a los diversos órganos que integran los tribunales de un fuero, la cuestión a dirimir se concreta a resolver cuál de ellos tiene capacidad para conocer de un negocio jurídico, pues únicamente por razones de técnica jurídica es como se divide toda competencia. El objetivo de la inhibitoria se contrae al hecho de precisar cuál juez o tribunal del mismo fuero o de otro distinto, ha de conocer de un litigio, sin que se produzca ninguna otra consecuencia de derecho.

Cabe aclarar, por ser concerniente a la materia, que la resolución dictada por un tribunal definiendo en cualquier sentido una cuestión competencial por inhibitoria o por declinatoria, sólo dirime la contienda que se haya suscitado en el inicio de un juicio, porque no sería posible una reparación posterior y mucho menos en la sentencia; ya que no se trata de excepciones dilatorias que son aquellas que, conforme a la regla general, quedan definidas al pronunciar sentencia; sino de excepciones de previo y especial pronunciamiento, en las que, reconocida una jurisdicción, ya no puede cambiarsele ni objetarsele, por cuyo motivo carecerá de materia el planteamiento de una inhibitoria con posterioridad. Así es la regla jurídica y la SCJ la ha avalado como puede verse en su jurisprudencia, en la cual se ha asentado que "la inhibitoria constituye una instancia incidental que puede proponerse en cualquier tiempo, siempre que no se haya hecho sumisión expresa o tácita de jurisdicción, porque de haber ocurrido esto, el juez no puede volver sobre su decisión, por tratarse de su última palabra sobre el debate jurisdiccional; en tales condiciones resulta improcedente cualquier inhibitoria" (*Apéndice al SJF 1917-1975*, octava parte, *Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas*, pp. 124-127).

III. Hecha la anterior aclaración procedamos a estudiar la inhibitoria a través de diversas codificaciones, para comprender su estructura jurídica y sus efectos legales. Señala el CFPC, que las contiendas de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos. En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia, sino que el tribunal ante quien se intente la inhibitoria, es quien requerirá, al que se estima incompetente (si lo estima procedente), que deje de conocer un negocio y le remita las actuaciones que hubiere iniciado. Si la inhibitoria se promueve en primera instancia, la resolución que niegue el requerimiento es apelable, pero si se promueve en segunda instancia, la resolución que sea pronunciada no admitirá recurso alguno. El tribunal requerido debe acordar, una vez que reciba el oficio inhibitorio, la suspensión del procedimiento, y decidir en el término de cinco días, si acepta o no la inhibitoria, notificando a las partes su decisión. Si las partes están conformes con la resolución adoptada, los autos serán remitidos de inmediato al tribunal requeriente; pero en cualquier otro caso de controversia los autos se remitirán a la SCJ para que, tomando en cuenta la opinión que ofrezca el Ministerio Público federal, a quien dará intervención, decida la competencia. Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o cuando la reciba, excepto si se trata de cuestiones urgentes que exijan inmediata solución, pues en este caso se practicarán antes las diligencias que sean necesarias para resolver dicha urgencia (aa. 34 a 38).

IV. El CPC establece también que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos. En esta codificación se agrega que, si de los documentos que se hubieren presentado o de otras constancias de autos, aparece que el litigante que promueve la inhibitoria se ha sometido al tribunal que ya conoce del negocio, se desechará de plano su solicitud para que continúe el curso normal del juicio. El juez ante quien se promueva la inhibitoria, cuando haya conflicto de competencias, librára oficio al juez que estima incompetente, para que se abstenga de conocer el negocio y remita desde luego las actuaciones respectivas al superior. El juez requerido acordará la suspensión del procedimien-

to desde luego y remitirá a su vez los autos originales, al superior, con citación de las partes para conocimiento de la situación contemplada. Recibidas todas las constancias por el tribunal que debe decidir la competencia, citará a los interesados y al Ministerio Público local, a una audiencia verbal, en la que se recibirán las pruebas que éstos ofrezcan y oírá los alegatos que produzcan, pronunciando resolución, a la brevedad posible, o en el acto.

El litigante que hubiera optado por la inhibitoria no puede abandonar su determinación para recurrir a otra. Por esta razón, si no procede la inhibitoria, tendrá que pagar las costas y será sancionado con una multa que le impondrá el superior,

Expedida la inhibitoria, el tribunal está obligado a suspender de inmediato cualquier procedimiento; la infracción de esta disposición legal produce la nulidad de lo actuado y el tribunal será responsable de los daños y perjuicios originados a las partes, independientemente de incurrir en las penas que señala la ley y por las cuales podrá ser sancionado (aa. 163 a 169).

V. El CCo. indica, como los anteriores, que la inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. El procedimiento debe asimismo suspenderse por el juez que reciba la solicitud y en un término de tres días perentorios, decidirá si acepta o niega su competencia; si la resolución es negativa, el afectado podrá apelar de ella en ambos efectos y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista en la que (si quisieren) informarán las partes, confirmará o revocará la sentencia, la cual causará ejecutoria y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde para sostener su competencia, sin que baste referirse a las constancias que forman parte del expediente; de no rendir este informe podrá aplicársele una multa, y en caso de desobediencia, se le suspenderá en empleo y sueldo hasta por un año (aa. 1096 y 1114 a 1131).

VI. La LFT de 1931 expresó que las cuestiones de competencia podían promoverse por inhibitoria o por declinatoria, aunque promovida dicha competencia por uno de estos medios, no podía abandonarse para intentar el otro (a. 431 LFT de 1931). La inhibitoria debía promoverse ante la junta que se considerara competente, pidiéndole se dirigiese a la estimada sin competencia se inhibiera de conocer un asunto y re-

mitiera el expediente que ya se hubiese formado para continuar su tramitación. La junta que recibía la solicitud quedaba facultada para aceptarla o rechazarla, pero debía dictar resolución en un término de veinticuatro horas siguientes al día en que la recibiese. De sostener la competencia solicitada, en un término igual, debía dirigirse al tribunal que se estimara incompetente pidiéndole se inhibiera con remisión del expediente integrado. La junta incompetente estaba facultada a su vez para resolver si aceptaba o no la petición (aa. 435 y 436 LFT de 1931).

De presentarse un conflicto de competencias correspondía a un tribunal superior decidirlo, para lo cual el legislador de 1931 fijó las siguientes reglas, algunas de las cuales han sido reproducidas en la ley vigente: 1. tratándose de juntas municipales de una misma entidad federativa o de distintos grupos de una junta central de conciliación y arbitraje, el pleno de dicha junta central resolvería lo conducente; 2. de encontrarse planteado el problema de competencia, entre juntas federales de conciliación, o entre grupos de la junta federal de conciliación y arbitraje, sería este tribunal en pleno el facultado para dictar la resolución procedente; 3. si el conflicto se presentaba entre una junta de conciliación o de conciliación y arbitraje de una entidad federativa, y cualquiera otra autoridad del Estado o del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia estatal o local, en su caso, sería el encargado de discernir la competencia, y 4. La SCJ intervenía cuando la controversia se presentaba entre: a) juntas de distintas entidades federativas; b) juntas municipales o centrales con juntas federales de conciliación o de conciliación y arbitraje; c) juntas de cualquier naturaleza y autoridades judiciales de distintas entidades federativas, o d) juntas federales y autoridades judiciales de cualquier índole (a. 438 LFT de 1931).

VII. Es conveniente señalar que la SCJ estimó en su jurisprudencia, que la intervención de los tribunales superiores en esta materia era inconstitucional, al resolver cuestiones de competencia, en las que una de las autoridades que intervenían era una junta de conciliación o de conciliación y arbitraje, por considerar que ello afectaba la naturaleza propia del juicio laboral.

Esta circunstancia, aunada al hecho de que litigantes poco honorables planteaban conflictos de competencia con la finalidad de que interviniese nuestro más Alto Tribunal, que resolvía infortunadamente con bastante retraso estas cuestiones, por no ser, como es lógico comprender, materia fundamental de su estruc-

tura judicial; obligaron al presidente Díaz Ordaz a indicar en la exposición de motivos de su iniciativa para una nueva ley laboral, que “un problema largamente discutido en la jurisprudencia y en la doctrina: la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo; no puede considerarse como una excepción de incompetencia, porque dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino a la existencia misma de los derechos que se están reclamando”; de ahí que propusiera la supresión de la inhibitoria, dejándole facultad exclusiva a las juntas de conciliación para resolver los conflictos de trabajo, porque “La inhibitoria, promovida ante las autoridades judiciales, no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones de trabajo, lo cual equivale a la negación del derecho aducido por el actor, pues se trata de una defensa consistente en la inexistencia de la relación misma, que no es una excepción de incompetencia”. Con base en estas argumentaciones, en la ley vigente se dispuso que las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria (aa. 703 a 707 LFT). Quede lo explicado como respuesta a la crítica que se ha hecho en relación con la supresión del procedimiento de competencia por inhibitoria, así como al cambio de otras disposiciones legales en las cuales han quedado obligadas las juntas que no sean competentes para conocer de un juicio laboral, a declararlo de oficio en cualquier estado del proceso y antes de la audiencia de desahogo de pruebas, remitiendo lo actuado al tribunal que lo sea, para los efectos legales conducentes. Sólo que este otro tribunal se declare a su vez incompetente, podrá la Cuarta Sala de la SCJ intervenir para decidir la controversia (a. 705 LFT).

v. COMPETENCIA, DECLINATORIA, DERECHO PROCESAL, EXCEPCIONES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)”, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1966, t. II; CLARIA OLMEDO, Jorge, “La excepción procesal”, *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1978, t. I; *Iniciativa de una nueva Ley Federal del Trabajo*, México, Congreso de la Unión, 1968; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; SENTIS MELLENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, 2 vols.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Inhumaciones, v. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Iniciación de la vigencia de la ley. I. Fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley, debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

II. Tradicionalmente se ha enseñado que el proceso o procedimiento legislativo está integrado por seis diversas etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Las reglas en derecho mexicano para saber cuándo una ley inicia su vigencia se encuentran establecidas en los aa. 3o. y 4o. del CC, estructurando dos distintos sistemas.

El a. 3o. establece el sistema llamado sucesivo, al señalar que: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad".

Cabe hacer notar que el período que media entre la publicación de la ley y su entrada en vigor se conoce en la doctrina como *vacatio legis*. La *vacatio legis* responde a la idea de que debe haber un término durante el cual quienes deben cumplir la ley pueden enterarse de su contenido y obedecerla consecuentemente. Transcurrido este plazo, la ley obliga para todos los que se encuentren en su hipótesis normativa, haciéndose evidente el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Tomando como base la *vacatio legis*, podemos descubrir las dos hipótesis que el a. 3o. del CC establece: a) en el lugar donde se publica el periódico oficial la *vacatio legis* será de tres días, y b) en lugar distinto al en que el periódico oficial es publicado, la *vacatio legis* se forma sumando a los tres días ya mencionados, un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Dados los actuales medios de comunicación, esta disposición resulta bastante anacrónica pues como lo señala el maestro Eduardo García Máynez (p. 60), puede darse el caso de una ley federal, publicada por

ello en el Distrito Federal, que entre en vigor en la ciudad de México tres días después de su publicación mientras que en la región fronteriza dos meses más tarde.

Otro problema que esta disposición ofrece es la forma de calcular los 40 kilómetros o sus excedentes, pues no cabe duda que los muy variados criterios que pueden utilizarse arrojarían resultados muy distintos.

El a. 4o. del mismo CC establece el segundo sistema, conocido como sistema sincrónico, al señalar que: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior". Esta disposición encierra también un problema importante, pues al señalar que la ley empezará a regir el día que la misma señale con tal de que haya sido publicada con anterioridad, la *vacatio legis* puede desaparecer, pues el artículo transitorio del ordenamiento podría señalar que la ley entraría en vigor el mismo día de su publicación.

La inmensa mayoría de las leyes federales y locales utilizan el sistema sincrónico, siendo muy usual la declaración de que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, quedando por tanto reducida la *vacatio legis* a un solo día.

III. BIBLIOGRAFIA: BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928; introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Porrúa, 1979; GARCIA, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*; 26a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*, t. I, *Introducción, personas y familia*; 9a. ed., México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, *Introducción y personas*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge MADRAZO

Iniciativa de ley. I. De acuerdo con lo prescrito por el a. 71 de la C, tienen derecho de iniciar leyes o decretos: a) el presidente de la República; b) los diputados y senadores al Congreso Federal, y c) las legislaturas de los Estados. El propio a. establece que las iniciativas presentadas por el Presidente, las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasan desde luego a comisión. En cambio, las iniciativas que presenten los diputados o los senadores deben sujetarse a los trámites que indique el Reglamento de Debates.

II. En la realidad mexicana, es el Presidente de la República quien envía la gran mayoría de las iniciativas que posteriormente se convierten en ley. En muchas ocasiones, los proyectos presidenciales se aprueban sin mayor discusión, situación que en los últimos años ha venido cambiando algo; primero, en virtud de lo que se denominó "diputado de partido" y que permitió una mayor representación para los partidos de oposición, principalmente para el Partido Acción Nacional (PAN); y segundo, en razón de la reforma de 1977 a la integración de la cámara de diputados que ha reforzado la presencia de la oposición en esa cámara.

En 1935, 1937 y 1941, todos los proyectos de ley enviados por el ejecutivo fueron aprobados por unanimidad en la cámara de diputados. En 1943, fue aprobado por unanimidad el 92% de los proyectos; en 1947, el 74%; en 1949, el 77%; en 1953, el 59%; en 1955, el 62%, y en 1959 el 95%.

En contra de los proyectos votaron en 1943 el 4% de los diputados; en 1947, el 3%; en 1949, el 3%; en 1953, el 3%; en 1955, el 5%; y en 1959, el 4%.

Durante el período de Obregón, más del 98% de las leyes aprobadas por el congreso fueron iniciativas presidenciales.

El hecho de que el ejecutivo federal inicie la gran mayoría de los proyectos legislativos no es una situación privativa de México. En Gran Bretaña, en el período 1959-1963, el 90% de las leyes (*public general acts of parliament*) fueron iniciativas de los ministros, y en Francia, en el período 1962-1967, el 80% de las iniciativas legislativas fueron del gobierno.

Ahora bien, en México, algunas iniciativas del Presidente no han prosperado; quizá la principal razón para ello, sea que el propio Presidente perdió interés en tales iniciativas. Como ejemplos podemos mencionar el proyecto de reforma constitucional que Calles remitió en noviembre de 1926 y que recogía las proposiciones de la primera convención nacional fiscal, y el proyecto de reforma constitucional que Cárdenas envió en 1936 y que contenía también proposiciones de carácter fiscal.

III. Pueden presentar iniciativa de reforma constitucional exactamente las mismas autoridades que menciona el a. 71 constitucional, por las siguientes razones: a) la costumbre constitucional, ya que así se ha realizado y así lo ha entendido la doctrina en México por décadas, y b) el a. tiene la finalidad de precisar quienes pueden prestar iniciativas de ley o decreto; es decir, en este aspecto, la C es limitativa. En consecuen-

cia, no parece lógico que para la iniciativa de reforma constitucional, que es de mayor importancia que la iniciativa legislativa, haya querido la C que cualquiera la pueda presentar, y al no existir texto expreso al respecto, debe entenderse, como se ha entendido, que son las mismas autoridades mencionadas en el a. 71.

IV. El a. 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga el derecho de iniciativa, se turnará por el presidente de la Cámara, a la respectiva comisión, y serán las comisiones las que decidan si son de tomarse en cuenta o no esas peticiones.

En esta forma, los particulares sí podemos presentar proyectos de ley, pero serán las comisiones las que resuelvan si se discuten o no. Si una comisión decide que el proyecto de un particular, corporación o autoridad no comprendida en el a. 71 de la C, debe tomarse en cuenta, entonces realmente está haciendo suyo ese proyecto en los términos del ya mencionado a. 71.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; GONZALEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, México, Ed. Era, 1965; GOODSPEED, Stephen Spencer, "El papel del jefe del ejecutivo en México", *Problemas Agrícolas e Industriales de México*, México, vol. VII, núm. 1, enero-marzo de 1955; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*; 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Iniciativa popular. Los tres procedimientos de la democracia semidirecta son la iniciativa popular, el referéndum y el veto popular. Estos procedimientos permiten a los ciudadanos participar en la tarea gubernamental de manera más inmediata que a través de la elección de sus representantes. La iniciativa popular tiende a provocar una decisión de los gobernantes; por su parte, el referéndum tiende solamente a ratificar o a rechazar una decisión tomada anteriormente por los poderes públicos, mientras que el veto popular permite a los electores abrogar un texto vigente, al emitir un voto contrario.

II. Mediante la iniciativa popular, en vez de ejercer un simple control *a posteriori*, los ciudadanos pueden orientar en cierta medida la actividad gubernamental.

En la práctica, la iniciativa se ejerce mediante el depósito de un proyecto, firmado por un número determinado de electores, tendiente a solicitar la adopción de una ley o su abrogación, o la revisión de la Constitución. De negarse el órgano legislativo a dar curso al proyecto así presentado, se celebrará una consulta popular: si la mayoría de los ciudadanos adoptan el referido proyecto, el legislador tendrá que inclinarse, y se aplicará la ley o la reforma así aprobada. Por otra parte, la eficacia del procedimiento es variable, según la iniciativa sea “formulada” (redactada en forma de un verdadero proyecto de ley) o “no formulada” (una simple indicación general del texto por adoptar o de la reforma por realizar).

III. *Algunas aplicaciones.* 1. *Suiza.* En Suiza, los procedimientos de la democracia semidirecta son instituciones tradicionales que consagran tanto la Constitución federal (29/V/1874) como las de los cantones.

A nivel federal, la iniciativa popular existe solamente en materia constitucional (aa. 120 a 123): 50 000 ciudadanos pueden solicitar la revisión total o parcial de la Constitución. Entre 1848 y 1949, se registraron 40 iniciativas de revisión constitucional: 11 fueron adoptadas y 29 resultaron desechadas.

En los cantones, la iniciativa existe tanto en materia constitucional (a. 6) como legislativa (a. 89 bis). A nivel de los cantones, existe también un derecho de revocación popular de las funciones electivas, análogo al *recall* norteamericano. Así es como los parlamentos cantonales pueden ser disueltos por votación, a solicitud de 12 000 ciudadanos en Berna, de 5 000 en Lucerna, de 4 000 en Solothurn, y de 1 000 en Schaffhouse. En cuatro cantones, los gobiernos locales también pueden ser destituidos por el pueblo, a solicitud de 4 000 a 11 000 ciudadanos. Pero, en realidad, la iniciativa popular se ejerce muy poco en materia de revocación.

2. *Estados Unidos.* En unos veinte Estados de la Unión norteamericana, existen procedimientos de democracia semidirecta; un grupo de ciudadanos pueden presentar un proyecto de ley, siempre que recojan un número determinado de firmas (generalmente, del 8 al 10 por ciento del cuerpo electoral).

Por otra parte, en varios Estados existe una institución original, el *recall*, que permite a los ciudadanos destituir a un funcionario, a un miembro de la legislatura local. Así es como, cuando un número determinado de electores (de un 10 a un 35 por ciento del

electorado) pida la revocación del titular de una función electiva, se celebrará una consulta popular a la que se presentarán otros candidatos, junto con el funcionario de que se trata: resultará electo el que obtenga el mayor número de sufragios.

Este sistema funciona principalmente a nivel municipal. Sin embargo, doce entidades federadas lo han adoptado a nivel del Estado. En realidad, se aplica muy poco; en efecto, puede citarse solamente el caso de un gobernador víctima del *recall*, el del Estado de Oregón, en 1921.

3. *Italia.* La constitución italiana (27/XII/1947) consagra también varios procedimientos de democracia semidirecta, entre los que figura la iniciativa popular en materia legislativa: “el pueblo puede ejercer la iniciativa de las leyes mediante una proposición formulada por 50 000 electores al menos, que constituya un proyecto redactado en artículos” (a. 71). Por otra parte, cuando 500 000 electores o cinco consejos regionales así lo soliciten, “se celebrará un referéndum popular para decidir la abrogación total o parcial de una ley o de un texto con valor de ley” (a. 75).

IV. *En México,* la “reforma política” de 1977 (DO 6/XII/1977) —que modifica 17 aa. de la C— ha introducido dos formas de participación ciudadana, el referéndum y la iniciativa popular, en un sector limitado: el régimen administrativo del Distrito Federal, o sea al “gobierno” del mismo. En su nueva redacción, la base segunda de la fr. VI del a. 73 —relativo a las facultades legislativa del Congreso de la Unión— dispone, respecto del gobierno del D.F., que: “Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”.

En la exposición de motivos, subrayóse que esta reforma tendía a estimular la vida política en la capital federal, mediante la iniciativa popular y el referéndum, para suscitar la expresión del electorado e incitarle a una participación activa en la elaboración de los textos relativos al estatuto del D.F., así como en la administración de los principales servicios públicos capitalinos. Sin duda alguna, la práctica de la iniciativa popular y del referéndum ayudará a fortalecer la conciencia política y la responsabilidad cívica del ciudadano que vive en la capital. Por otra parte, los resultados a que dará lugar el ejercicio de estas dos nuevas facultades del electorado capitalino permitirán examinar la oportunidad de darles una mayor extensión, al insti-

tuirías, dado el caso, a nivel federal y local (Carpizo, "La reforma").

Sin embargo, hasta la fecha, no se han dictado ordenamientos legales o reglamentos que organicen el ejercicio de la iniciativa popular y del referéndum respecto del régimen administrativo del D.F.

v. PETICION, PLEBISCITO, REFERENDUM, VETO POPULAR.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*; 12. ed., París, Presses Universitaires de France, 1971; VALADES, Diego, "La incorporación del referéndum al sistema constitucional mexicano", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979.

Monique LIONS

Inimputabilidad, v. IMPUTABILIDAD.

Injurias. I. Concepto. Aceptación general de la palabra *injuria* es la de todo hecho contrario al derecho o la justicia (*quod iure et justitia caret*). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia integra la trilogía de los delitos contra el honor.

II. **Historia.** En el derecho de Atenas fue considerado delito el ofender con palabras a determinada persona, ya sea denostándola o atribuyéndole públicamente hechos que disminuyesen su estimación moral. En el derecho romano, la palabra *injuria* tenía un doble significado: por una parte comprendía toda contrariedad al derecho, es decir, lo arbitrario e injusto (*quod non iure fit*) y, por otra, las palabras dichas o actos realizados en desprecio de alguien (*contumelia* o *convicium*). En el derecho intermedio perduró el doble concepto del derecho romano, y en el estatutario injuria quería decir ofensa. En la doctrina medioeval se afina el concepto, precisando que es indispensable el *animus injuriandi*. En las codificaciones modernas y contemporáneas se distinguen con acierto los delitos de injurias, difamación y calumnia.

III. **Derecho penal mexicano.** Con pequeñas variantes, el CP vigente (de 1931), igual que sus antecesores (de 1871 y 1929), define el delito de su a. 348: "Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

Para integrar este delito es menester, ante todo,

una conducta que se puede presentar en dos formas: por medio de *palabras* o de *hechos*. Las primeras pueden ser verbales (como son los insultos, dicerios, improprios, denuestos, lanzados al ofendido) y *escritas* (en cartas, recados, mensajes o anónimos enviados al sujeto pasivo). Los segundos comprenden los ademanes, gestos, silbidos, risas, señalamientos y, en general, todo comportamiento reputado ofensivo.

La mayoría de los autores estiman que la conducta debe ser siempre activa, rechazando que pueda injuriarse en forma omisiva, como sería: el negarse a dar la mano a quien nos la tiende o en no ponerse de pie ante la llegada de una dama a una reunión. En tales casos existe una falta de cortesía, reprochable socialmente, pero no constitutiva de delito.

Es necesario, además, que el sujeto activo tenga el llamado *animus injuriandi* o sea el propósito de ofender, de dañar el honor, el decoro o la reputación de una persona. Tal ánimo es elemento subjetivo de la antijuridicidad de la conducta. El agente debe haber tenido la intención de menospreciar al que dirige la palabra o hace el gesto injurioso, o bien dañarlo en su reputación o decoro.

Si la conducta no ha sido dirigida por el ánimo de ofender o menospreciar, no hay delito. Así ocurre en los casos en que el sujeto tiene otros propósitos, los llamados ánimos "buenos", como serían los siguientes: el *animus jocandi* o sea el de bromear, de jugar o divertirse simplemente; el *animus corrigendi*, consistente en el propósito de enmendar algún yerro o de instruir; el *animus consulendi*, o sea el de informar o aconsejar sobre los vicios o defectos con el propósito de orientar sobre los mismos; el *animus narrandi*, es decir, el de describir un acontecimiento pasado, explicando la forma en que ocurrió.

Tratamiento especial merecen dos clases de ánimos que impiden el nacimiento del delito: el *animus defendendi*, que se presenta cuando ante una injusta acusación o afrentosa calumnia, decimos a quien tal nos dice, que es un calumniador, un mentiroso o embustero. Igualmente acontece en el llamado *animus conviciandi*, que pervive cuando en un escrito presentado ante los tribunales utilizamos expresiones que menosprecian la conducta de testigos, peritos o del propio juez, con el propósito de convencer de la justicia que nos asiste. El a. 352 del CP dispone que: "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria: III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere

uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita esta ley”.

Cuando las injurias son recíprocas, está presente el *animus retorquendi*, como lo es el hecho de replicar ante las expresiones de menosprecio con otras de la misma índole; el sujeto injuriado devuelve las injurias recibidas. Nuestro CP, en su a. 349 dispone: “Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender”. Esto constituye la aceptación del *animus retorquendi*.

Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona física imputable. Quien antes de fallecer escribe injurias contra otra, en su testamento o algún otro documento, al morir, por razones obvias, no responde penalmente de las mismas. El problema de si los terceros que leen los documentos contentivos de las injurias, ante el ofendido, cometen dicho delito, debe resolverse en sentido negativo, dada la ausencia del ánimo de ofender.

Sujetos pasivos pueden ser las personas físicas. Se discute si los niños de muy corta edad, los enfermos mentales, los sordos, los ciegos y los completamente ebrios o que por alguna razón se encuentran inconscientes o dormidos, pueden ser sujetos pasivos del delito de injurias.

Respecto a los menores de edad, se deben examinar los casos concretos, pues indudablemente que un muchacho de 12, 14 ó 16 años es incapaz de sentirse ofendido por alguna palabra o acto injurioso, pero habría que meditar si un recién nacido puede ser estimado ofendido por una injuria lanzada en su contra. En el caso de los enfermos mentales, también habría que examinar los casos concretos distinguiendo aquellos en los que el sujeto puede sentirse dañado en su honor y de los otros en los que se trata de enfermos con tal anomalía o deficiencia mental que no sean capaces de sentir la mínima ofensa ante una injuria lanzada en su contra. Resulta difícil configurar el delito de injurias cuando alguna persona pronuncia un impropio ofensivo a una persona sorda, o hace una mueca o ademán notoriamente ofensivos a un ciego; o a una persona dormida, inconsciente o ebria le dice palabras o hace gestos injuriosos. En tales casos no es posible afirmar que el delito se ha integrado, pues son verdaderas tentativas imposibles.

Es interesante la cuestión de si los difuntos pueden ser sujetos pasivos de este delito; aunque algún autor considera al muerto como sujeto pasivo, en general, la doctrina sostiene que no es éste el ofendido, sino los parientes del mismo. Nuestro CP acepta tal postura cuando establece en el a. 360 que: “No se podrá proceder contra el autor de una injuria. . . sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerla, ni prevenido que lo hicieran sus herederos”.

Respecto a la cuestión de si los delincuentes, vagos, malvivientes y prostitutas, a los que en general se considera desprovistos de honor, decoro o reputación, pueden ser pasivos de este delito, estimamos que sí pueden serlo pues la ley se establece para todos y no hay disposición alguna que las excluya de protección.

En cuanto a si las personas ficticias pueden ser sujetos pasivos de este delito, las opiniones están divididas pues, por una parte distinguidos autores afirman que nada impide la lesión u ofensa al honor o reputación de un ente moral, al que se le puede causar gravísimo daño, y, por otra, se afirma que la definición de injuria se refiere únicamente a las personas físicas. Nosotros nos colocamos dentro del grupo de los últimos, es decir, estimamos que, por regla general, sólo puede injuriarse a una persona física, capaz de sentirse dañada o menospreciada.

Expresamente nuestro CP admite como sujetos pasivos de injurias a la nación mexicana, cualquiera otra nación o gobierno extranjeros y sus agentes diplomáticos en México, pues así lo dispone el a. 360 fr. II del CP. Del mismo modo considera como sujetos pasivos al Congreso, las Cámaras de Diputados y Senadores, los tribunales y cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial.

En el CP el objeto jurídicamente protegido es el honor de la persona y, en algunas legislaciones, además, la reputación y el decoro de la misma.

El momento consumativo del delito de injuria ocurre cuando el pasivo escucha las palabras, lee el men-

saje, ve los dibujos o los actos injuriosos y se da cuenta de su significado y alcance, sintiéndose ofendido. Es posible que se presente la tentativa de injurias, cuando por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no logra que el sujeto pasivo tome conocimiento de la ofensa, como sería el caso de la persona que envíe la carta conteniendo las injurias y sea interceptada por un tercero o bien muera la persona a la que se dirigía o de algún modo no llegue a su conocimiento dicho documento; también cuando se dicen injurias verbales y un intenso ruido impide que el sujeto pasivo las escuche completamente y, por último, cuando los gestos o ademanes injuriosos no son percibidos por aquel a quien se dirigen por interponerse algún obstáculo o impedirlo algún tercero.

En el delito de injuria no se admite al inculpado probar la verdad de las mismas; en otras palabras, no se acepta la *exceptio veritatis*. En efecto, aunque se pueda demostrar que la mujer a la que se llamó prostituta lo sea y el homosexual también, la correcta interpretación de la ley es en el sentido de que al injuriante no le beneficia acreditar la veracidad de su injuria.

El delito de injuria se sanciona con prisión de tres días a un año o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Además de la prisión, el a. 362 del CP dispone que: "Los escritos, estampas, pinturas, o cualquier otra cosa que hubiere servido de modo para la injuria. . . se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado". De igual modo, una sanción adicional contiene el a. 363 del CP que dice: "Siempre que sea condenado el responsable de una injuria. . . si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos".

IV. BIBLIOGRAFIA: BORCIANI, Alberto, *Le offesse all'onore*, Torino, Union Tipografico-Editrice Torinese, 1924; JANNITTI-PIROMALLO, Alfredo, *Ingiuria e diffamazione*,

Milano, s.e., 1939; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. III, *El delito*; 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Losada, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. III, *La tutela penal del honor y de la libertad*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; RAMOS, Juan P., *Los delitos contra el honor*, Buenos Aires, Librería y Casa Editora Jesús Menéndez, 1939.

Ricardo FRANCO GUZMAN

Injusticia. I. (Del latín *injustitia*). Acción contraria a la justicia. El problema de la injusticia reviste especial importancia para el ámbito jurídico por tres cuestiones principales, que se encuentran íntimamente relacionadas, y que son eje fundamental de postulados doctrinarios, a saber: a) el problema de la posibilidad de determinar la existencia de una norma injusta; b) la justicia como finalidad del derecho, y c) el problema de la invalidez jurídica de la norma injusta.

II. La doctrina jusnaturalista, que inicia su desarrollo para el mundo occidental en la Grecia antigua, establece la posibilidad de determinar la aparición de la injusticia de la norma jurídica a través de dos fórmulas: a) como apreciación objetiva del sujeto (según esta postura, se puede apreciar, p.e., la desigualdad de los iguales o la igualdad de los desiguales, formas básicas, las dos, de injusticia, con todas las variantes que este axioma pudiera tener), y b) la apreciación puramente subjetiva, merced de un instinto o sentimiento humano que permite al hombre reconocer la norma injusta ahí donde la hay, "en todo hombre vive un sentimiento de lo justo y de lo injusto", afirma Brunner (p. 10).

La posibilidad de determinar la norma afectada de injusticia implica, a su vez, el conocimiento de aquel orden jurídico que no cumple con el fin que, de acuerdo con la escuela jusnaturalista, es sustancial al derecho: la justicia. La injusticia así, para esta corriente, resulta la negación del derecho mismo, al ser la antítesis del fin primordial de éste; luego, entonces, el orden jurídico que contiene la injusticia es un orden que se niega y se invalida, perdiendo por este hecho la obligatoriedad. En este razonamiento, la persona que habita en un sistema jurídico injusto, no está obligada a obedecerlo "surgen entonces graves problemas, tanto para el juez o magistrado que haga aplicar normas que reputa absolutamente injustas, como para los ciudadanos particulares de los que se exige la observancia de las mismas" (Del Vecchio, p. 531).

III. Para el positivismo jurídico, que “como actitud científica rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confina en los datos de la experiencia, se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad” (Bodenheimer, p. 305). El problema de la injusticia pertenece al mundo de la ética y de la filosofía, careciendo de valor alguno para el derecho, el cual no puede tener como objeto sustancial un elemento metafísico y subjetivo, y menos aún puede otorgarse como fundamento de validez, la cual, en todo caso, para esta doctrina, deriva fundamentalmente de procedimientos formales, a través de los cuales se crea la norma de derecho.

IV. BIBLIOGRAFIA: BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho*; trad. de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1971; BRUNNER, Emil, *La justicia. Doctrina de las leyes fundamentales del orden social*; trad. de Luis Recaséns Siches, México, UNAM, 1961; VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho*; 9a. ed., revisada por Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Bosch, 1969.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Inmigración. I. (Del latín *inmigrāre*, de *in*, en, y *migrāre* pasar, irse.) Es la internación y permanencia de extranjeros en un país distinto del cual estaban establecidos. La inmigración, en sentido estricto, determina el asentamiento durable, la integración del extranjero inmigrante en la comunidad receptora, y no simplemente su paso por la misma por un período limitado y con fines no estrictamente laborales. El término genérico migración abarca tanto el aspecto “emigración” —acción de dejar un lugar para trasladarse a otro— como la “inmigración” —acción de llegar y establecerse en ese otro lugar—, que son momentos sucesivos de un único fenómeno, el individuo que es emigrante al partir se convierte en inmigrante a su llegada.

II. Los desplazamientos humanos se han repetido en todos los tiempos y son hechos tan antiguos como el hombre mismo, han preocupado a los gobiernos de todas las épocas. Dentro de las atribuciones soberanas del Estado se encontraba la de impedir la entrada a extranjeros, sin embargo, las limitaciones a la admisión y residencia de los extranjeros antes de la Primera Guerra Mundial fueron prácticamente nulas, el hombre

podía recorrer la mayor parte del mundo sin necesidad de pasaporte.

La inmigración puede estar impulsada por objetivos laborales y económicos, en la que convergen el interés del país que recibe a los científicos o técnicos extranjeros que ayuden al progreso nacional; con el interés por parte del extranjero de obtener una mejor remuneración o mejores condiciones de trabajo. Puede haber inmigración por motivos religiosos o raciales, motivo que tuvo gran importancia en otro tiempo, sobre todo en Estados Unidos. Inmigración por motivos políticos, que se le conoce como *derecho de asilo*, personas que sufran persecuciones políticas (a. 35 LGP) por expresarse o actuar contra el gobierno del país en que residían.

III. En México la condición jurídica de los extranjeros, se regula por leyes de carácter federal, según el a. 73, fr. XVI de la C, el Congreso “tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración”.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación formular y conducir la política de población (a. 27, fr. XXV de la LOAPF). Es facultad de la Dirección General de Servicios Migratorios de la propia Secretaría atender en el ámbito de su competencia, en forma concurrente con otras autoridades, las responsabilidades y atribuciones señaladas en las leyes, reglamentos, convenios internacionales suscritos por México, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables al movimiento internacional de personas, así como a la estancia y *status* de los extranjeros.

La legislación mexicana en esta materia, se encuentra un tanto dispersa, entre las principales disposiciones de nuestro sistema jurídico vigente cabría mencionar: además de la C, que es el texto fundamental; la LNN (DO 20 de enero de 1934); la LGP (DO 7 de enero de 1974); la LIE (DO 9 de marzo de 1973); la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional (DO 21 de enero de 1926); el Reglamento de la Ley General de Población (RLGP) (DO 17 de noviembre de 1976 y fe de erratas DO del 25 del mismo mes); el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (DO 6 de julio de 1977 y sus reformas publicadas en el DO del 21 de febrero y 20 de agosto de 1980), y el Reglamento de la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional (DO 29 de marzo de 1926).

Existe un control y selección demográfico de la

población inmigrante tendientes a asegurar la utilidad laboral y la productividad económica. El extranjero goza de todas las garantías establecidas por la C con las excepciones que la misma señala.

A fin de que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en nuestro país, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la LGP (c. III) y su reglamento (capítulos VII y XIII).

La Secretaría de Gobernación promoverá los medios necesarios para "sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio" (aa. 3o. y 32 de la LGP). Se explican las restricciones establecidas a la inmigración en razón de los argumentos económicos y demográficos (a. 34 de la LGP). La internación y residencia de extranjeros en México podrá hacerse bajo las calidades de "no inmigrante" y de "inmigrante" (aa. 41 y 42 de la LGP).

Tiene la calidad de "no inmigrante" el extranjero que con permiso se interna temporalmente en el país, dentro de alguna de las nueve características siguientes:

Turista. Es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud; actividades que se supone no son remuneradas ni lucrativas, máximo por 6 meses improrrogables.

Transmigrante. Es el extranjero en tránsito hacia otro país que puede permanecer en territorio nacional hasta 30 días. Esta característica no podrá ser cambiada por otra (aa. 59 LGP, y 98 del RLGP).

Visitante. Es el individuo que se interna en el territorio nacional para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, con autorización hasta por seis meses, pudiendo permanecer excepcionalmente hasta dos años. Es necesaria la solicitud previa de la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, quien será solidariamente responsable (a. 99 del RLGP).

Consejero. Es el extranjero que se adentra para asistir a asambleas o consejos de administración o para prestar asesoría y realizar funciones inherentes a esta característica, hasta por seis meses improrrogables.

Asilado político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. Se interna por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente. Si se ausenta del país perderá todo derecho, a menos que haya salido con permiso.

Estudiante. Extranjero que se interna en el territorio nacional para realizar estudios, con prórrogas anua-

les durante el tiempo que duren sus estudios y para obtener la documentación final, pudiéndose ausentar del país hasta por 120 días al año.

Visitante distinguido. Casos especiales, a personas de prestigio internacional. Se les otorga permiso, hasta por 6 meses prorrogables a criterio de la Secretaría.

Visitantes locales. Extranjeros que visitan puertos o ciudades fronterizas sin que exceda de tres días.

Visitante provisional. Desembarco provisional de extranjeros cuya documentación carezca de algún requisito secundario. Deben constituir depósito o fianza; permiso hasta por 30 días.

Las características de visitante, asilado político y estudiante están obligadas, si se dedican a actividades técnicas o científicas, a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros (a. 63 LGP).

"Inmigrante" es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de "inmigrado" (a. 44 LGP). Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años, con refrendos anuales. Deben comprobar ante la Secretaría de Gobernación que cumplen con las condiciones y disposiciones migratorias que les impusieron (a. 45 LGP). Esta calidad se divide en siete características que son:

Rentista. Persona que ha decidido venir a nuestro país para vivir de los intereses que le produzcan sus recursos traídos del extranjero. El ingreso no podrá ser menor de seis mil pesos mensuales, más mil pesos por cada acompañante familiar.

Inversionista. Es el extranjero que ingresa con su capital para invertirlo en la industria y contribuir al desarrollo económico y social del país. En el a. 115 del RLGP se establecen los montos.

Profesional. Para ejercer una profesión en casos excepcionales, a discreción de la Secretaría de Gobernación.

Cargos de confianza. Para asumir cargos de dirección en empresas dentro del territorio nacional a discreción de la Secretaría de Gobernación.

Científico. Según la ley es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, difundir sus conocimientos o dedicarse a la docencia, en interés del desarrollo nacional, a criterio de la Secretaría de Gobernación.

Técnico. Extranjero que ingresa para realizar funciones técnicas o especializadas, que no pueden ser realizadas por residentes del país, a discreción de la Secretaría de Gobernación. El "técnico" contrae la

obligación de instruir en su especialidad a mínimo tres mexicanos (a. 119, fr. III, del RLGP).

Familiares. Personas que se internan al país para vivir bajo la dependencia económica de un familiar en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado, de algún mexicano o inmigrante o inmigrado. El que obtenga dicha característica migratoria no podrá desarrollar actividades lucrativas o remuneradas, salvo en los casos que señala el RLGP en su a. 120, fr. V.

El inmigrante durante los dos primeros años no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año. El que permanezca dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación, perderá tal calidad (a. 47 LGP).

Una tercera calidad migratoria es la de "inmigrado" que es el extranjero que después de haber residido en el país, durante cinco años con la calidad de inmigrante adquiere la residencia definitiva, previa solicitud del interesado, discrecionalmente la Secretaría de Gobernación hará la declaración expresa. Puede entonces dedicarse a cualquier actividad dentro de los límites establecidos por la LGP y por su reglamento en el c. octavo.

El inmigrado que permanezca fuera del país dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, o bien si en un lapso de diez años se ausenta por más de cinco.

El a. 39 de la LGP contiene disposiciones tendientes a la unión familiar, así, p.e., si un extranjero contrae matrimonio con un mexicano o tiene hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación puede autorizar su internación o permanencia legal. En caso de que se disuelva el matrimonio o no se cumpla con la obligación alimentaria, se perderá la calidad migratoria, excepto si se ha adquirido la calidad de inmigrado.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; BRAVO CARO, Rodolfo, *Guía del extranjero*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Harla, 1982.

Magdalena AGUILAR Y CUEVAS

Inmigrado. I. (Del latín *immigrare*: irse a vivir en un país extranjero con la intención de establecerse en él). Calidad migratoria que, bajo ciertas condiciones, puede ser atribuida a un extranjero. La definición de la calidad migratoria de *inmigrante* se encuentra contenida, por lo que toca al derecho positivo mexicano, en el a. 44 de la LGP el cual estipula que: "inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado".

de ser atribuida a un extranjero. La definición de la calidad migratoria de inmigrado se encuentra contenida, por lo que toca al derecho positivo mexicano, en el a. 52 de la LGP el cual estipula que: "inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

II. La LGP y su reglamento, en sus aa. 53 a 57 y 124 a 126, respectivamente, determinan las condiciones en las cuales un inmigrante puede adquirir y conservar la calidad migratoria de inmigrado, es decir, los términos y los plazos de presentación de su solicitud de cambio de calidad migratoria a la Secretaría de Gobernación, la cual está facultada para expedir la declaración correspondiente, así como las limitaciones puestas a sus salidas del país por periodos de 10 años.

Entre los rasgos importantes de la calidad migratoria de inmigrado figuran la posibilidad para el extranjero de "dedicarse a cualquier actividad lícita" (a. 55 de la LGP y 126 fr. I del RLGP) y de obtener el permiso necesario para adquirir bienes inmuebles en el territorio de la República Mexicana (a. 127 fr. IV del RLGP) salvo en el caso de las zonas prohibidas (a. 27 fr. I de la C).

v. INMIGRANTE, ZONAS PROHIBIDAS.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Inmigrante. I. (Del latín *immigrare*: irse a vivir en un país extranjero con la intención de establecerse en él.) Calidad migratoria que, bajo ciertas condiciones, puede ser atribuida a un extranjero. La definición de la calidad migratoria de *inmigrante* se encuentra contenida, por lo que toca al derecho positivo mexicano, en el a. 44 de la LGP el cual estipula que: "inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado".

II. La LGP y su reglamento, en sus aa. 44 a 51 y 107 a 123, respectivamente, determinan las condiciones bajo las cuales un extranjero puede internarse al país para residir en él y cuáles son sus derechos y obligaciones migratorias.

La calidad migratoria de inmigrante no es de carácter uniforme en cuanto a su atribución, ya que se puede otorgar bajo ciertas características que son: rentista,

inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnico y familiar, eso en razón de la actividad que el extranjero inmigrante tiene la intención de desarrollar en el país. Cada una de dichas características tiene su propia reglamentación en cuanto a los derechos y obligaciones que reciben.

Es la Secretaría de Gobernación la autoridad facultada para otorgar y retirar la calidad migratoria de inmigrante, así como para vigilar el estricto cumplimiento, por parte del extranjero, de las obligaciones que le marcan la ley y su reglamento. Entre dichas obligaciones figuran la de registrarse en el Registro Nacional de Extranjeros (a. 63 de la LGP), de limitar sus salidas del país conforme a lo dispuesto por los aa. 47 de la LGP y 111 y 112 del RLGP, y de refrendar su permiso cada año, durante cinco años (aa. 45 de la LGP y 113 del RLGP). En cuanto a sus derechos, los extranjeros pueden, por lo general, desarrollar una actividad lucrativa en las condiciones que le hayan sido señaladas por la Secretaría de Gobernación al momento de expedir el permiso correspondiente a la característica migratoria otorgada. De conformidad con el a. 127 fr. III del RLGP el inmigrante tendrá también derecho de adquirir su casa-habitación y otros inmuebles, siempre de acuerdo a su condición migratoria. Al cumplir cinco años de residencia legal en el país el inmigrante podrá adquirir la calidad migratoria de inmigrado.

v. INMIGRADO.

III. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Claude BELAIR M.

Inmuebles, v. BIENES INMUEBLES.

Inmunidad, v. FUERO CONSTITUCIONAL.

Inmunidad de jurisdicción. I. La inmunidad, en general, significa el privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un determinado país, y que se concede a las personas, sean físicas, sean morales o jurídicas, en virtud de ciertas normas admitidas y aceptadas, nacional o internacionalmente.

II. En derecho internacional las inmunidades han sido objeto de diversas convenciones y costumbres. En lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción es

una figura que está relacionada con los efectos del reconocimiento de gobiernos, mejor expresado con el no reconocimiento de gobiernos. En efecto, cuando no existe el reconocimiento de un determinado gobierno, afirma Sepúlveda que del estudio minucioso de la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, “se desprende que no puede afirmarse que el reconocimiento (de un gobierno) apareje precisamente la inmunidad a la jurisdicción extranjera. Por el contrario, la regla más consistente es que tal inmunidad se concede aún a regímenes no reconocidos”. Dicho de otra manera, un gobierno no reconocido es inmune a la jurisdicción de un tribunal extranjero, es decir, no puede ser demandado en juicio.

En efecto, en el caso *Underhill versus Hernández* (1897) la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió que los tribunales de un país (en el caso, los de los Estados Unidos) no deberían juzgar los actos del gobierno de otro país, realizados en el territorio de éste. No obstante que la regla general es la anterior, misma que fue ratificada por otras decisiones posteriores, como en el caso *Gagara* (1919), en el cual se encontraba involucrado el recién llegado gobierno bolchevique; el caso *Wulfsohn* (1923), con relación al mismo gobierno, considerando que la regla más que en una especie de *comitas gentium*, se basaba en ciertos aspectos fundamentales de las relaciones internacionales; el caso *Nankivel versus Omsk All Russia Government* (1939); también se mencionan como casos relacionados con el principio en cuestión, el de la *Banque de France versus Equitable Trust Co.*, de 1929, y el *Arantzazu Mendi*, de 1939.

III. De las decisiones judiciales anteriores, Sepúlveda desprende que no existe una relación de causa a efecto entre el reconocimiento y la inmunidad de jurisdicción y que “el derecho a tal inmunidad es inherente al gobierno y al Estado no por la operación del reconocimiento, sino por el hecho de la independencia del último; que la inmunidad de jurisdicción se otorga aun a los regímenes no reconocidos. La persistencia de esta regla le resta significación al acto del reconocimiento y conduce autorizadamente a sostener el automatismo de relaciones, en caso de cambios súbitos de gobierno, como progreso deseable de la institución” (*La teoría y. . .*, p. 30).

IV. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed.,

México, Porrúa, 1974; *id.*, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*; 2a. ed., México, UNAM, 1974; DEAK, Francis, "Organos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

Inmunidad diplomática. I. El vocablo inmune proviene del latín *immunis* que significa "exento de servicio", "libre de cualquier cosa". Actualmente inmunidad se utiliza conjuntamente con la palabra privilegios para significar la serie de derechos y privilegios reconocidos a los agentes diplomáticos. Se definen como las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar, de mejor manera, su función.

II. La inmunidad tiene como efecto eximir al agente de la jurisdicción del Estado territorial. Para la mayoría de los tratadistas es difícil trazar una frontera entre los privilegios y las inmunidades, por lo que dichos vocablos se usan conjuntamente o cada uno de ellos en forma separada, indistintamente. La doctrina y la jurisprudencia han arrojado varias teorías para racionalizar la concesión de los privilegios e inmunidades a los diplomáticos. Puede afirmarse que los privilegios e inmunidades diplomáticos son uno de los capítulos más antiguos del derecho internacional, sin embargo los principios básicos son los mismos.

En concordancia con la teoría de la extraterritorialidad el agente diplomático nunca abandona su propio territorio, por lo cual aun encontrándose en suelo extranjero sigue sujeto a su propio ordenamiento jurídico y no al del Estado receptor. Según la teoría de la "representación" al embajador se le consideraba como representante personal del soberano extranjero, por lo tanto aprehenderlo o someterlo a juicio se asimilaba al arresto o enjuiciamiento del soberano mismo. La explicación más aceptada es la brindada por la teoría "funcional", que significa que el agente diplomático debe estar libre de interferencias por parte de las autoridades locales, para el óptimo desempeño de sus funciones. Aunque esta última teoría es la aceptada en el preámbulo de la Convención de Viena, algunos de sus preceptos se adhieren a la tendencia de la representación, por lo que estimamos que una teoría no excluye a la otra, y ambas reconocen como elemento esencial a la reciprocidad.

III. En un intento por interpretar restrictivamente

a las inmunidades, se ha sostenido que inmunidad significa exención de jurisdicción, mas no inmunidad a la jurisdicción misma. Las inmunidades son objeto de una reglamentación expresa, por primera vez, en el Congreso de Viena de 1815; actualmente dicha materia se encuentra codificada en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, de 1961, concluida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y vigente desde 1964. En realidad este instrumento codificó una parte sustancial que el derecho consuetudinario ya había reconocido.

En la primera parte de la Convención se trata más bien de relaciones diplomáticas que de privilegios e inmunidades, tales como el requisito del "beneplácito"; la libertad del Estado acreditante para nombrar a los agentes, sin explicación alguna; y el uso de bandera y emblemas. Algunos de los privilegios e inmunidades consagradas en la Convención de Viena son los de carácter personal del agente diplomático y los referentes a los locales de la embajada y de sus domicilios; de los medios de transporte y comunicación con su propio gobierno; de los archivos y documentos, así como a los privilegios de carácter fiscal y las inmunidades de naturaleza penal, civil y de aduanas.

IV. Se considera que la violación de los privilegios e inmunidades tipifican un ilícito internacional que desembocan en la responsabilidad, también internacional, del Estado infractor. Para un estudio más detallado sobre el alcance de las inmunidades, categorías de personas a quienes alcanza la inmunidad, su duración y formas de terminación, su renuncia, etc., se recomienda el análisis de la Convención en sí. También es menester estudiar los privilegios e inmunidades de los diplomáticos en tránsito, de los funcionarios de organismos internacionales, de las delegaciones permanentes ante los organismos internacionales, etc.

V. BIBLIOGRAFIA: CAHIER, Phillipe, *Le droit diplomatique contemporain*, Geneve, Droz, 1962; DEAK, Francis, "Organos del Estado en sus relaciones exteriores: inmunidades y privilegios del Estado y sus órganos", Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973; NICOLSON, Harold, *The Old Diplomacy and the New*, London, Institute of International Affairs, 1961; OSMAŃCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; VALDEZ, Raúl y LOAEZA TOVAR, Enrique, *Terminología usual en*

las relaciones internacionales. I. Derecho diplomático y tratados, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

Inquisición, v. TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION.

Insaculación de jurados, v. JURADO POPULAR.

Inscripción de sociedades, v. SOCIEDADES IRREGULARES.

Inscripción registral. I. Por inscripción registral entendemos, genéricamente hablando, todo asiento hecho en un registro; es el acto mismo de inscribir un documento, p.e., en el Registro Público de la Propiedad.

Existen en México diferentes registros, distintos del Público de la Propiedad, como lo son el de Inversiones Extranjeras, el de Minería, el de la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos y otros más, a los que no se hará referencia en este apartado.

II. La inscripción que se efectúa en el Registro Público de la Propiedad, debe ser estudiada desde distintos puntos de vista:

1. *Clases de inscripciones.* En el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, existen las siguientes clases de inscripciones: a) en el folio diario de entradas y trámite, una única clase de inscripción, que consiste en asentar progresivamente los elementos esenciales de los documentos que se presentan para registro; b) En los folios reales, se practican, según el caso: notas de presentación, que sirven para anunciar una inscripción principal que habrá de efectuarse posteriormente; se anotan en el margen izquierdo del folio y su objetivo es prevenir a terceros respecto de la posterior inscripción principal; inscripciones principales, relativas a la propiedad de bienes o a gravámenes o limitaciones de dominio sobre los mismos, y que se anotan en la parte superior o central del folio. En los folios de personas morales, estas inscripciones se efectúan siempre en la segunda parte o central del folio, ya sea que se refieran a constitución, reformas o disoluciones de la sociedad o asociación de que se trate; anotaciones preventivas, que se inscriben en la parte inferior del folio y que se refieren a fianzas legales o judiciales, demandas, embargos, providencias judiciales, expropiaciones, denegaciones de inscripción y, en general, documentos que buscan garantizar el desarro-

llo de una acción judicial o administrativa, real o personal, que tiende a variar una situación real inscrita. Tienen el carácter de temporales y eventuales; cancelaciones, que como su nombre indica sirven para extinguir un asiento pre-existente y que se practican por resolución judicial o por voluntad del titular registral. Asientos de rectificación, que se efectúan cuando, por error de concepto o material, existe discrepancia entre el título y la inscripción, y c) en los folios auxiliares, que a su criterio puede acordar el director general del registro en el D.F., pueden efectuarse diversas clases de inscripciones, como lo son las relativas a sucesiones, a la llamada inmatriculación de posesión, a las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, a las sentencias de quiebra, interdicción, etc.

2. *Documentos sujetos a inscripción.* Es preciso distinguir los conceptos de "documento inscribible" y "título sujeto a registro". Por este último, debemos entender la causa jurídica, el acto o contrato contenido en el documento. Así, los documentos inscribibles son: a) testimonios de instrumentos públicos notariales, polizas de corredor y otros documentos auténticos; b) resoluciones y providencias judiciales, y c) documentos privados con formas autenticadas (aa. 3005 del CC y 29 del Reglamento del Registro Público de Comercio). Los títulos sujetos a registro son: a) actos o contratos por los que se cree, declare, reconozca, etc., el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles; b) contratos de arrendamiento de inmuebles por un período mayor de seis años o en los que se confirmen anticipos de rentas por más de tres; c) expropiaciones y actos semejantes (aa. 3042 y 3043 del CC), y d) los establecidos por el CCo. en su a. 21.

3. *Efectos de la inscripción registral.* La regla general en México consiste en que la inscripción registral tiene efectos declarativos (a. 3008 CC) y no constitutivos; es decir, el derecho nace y se modifica extrarregistralmente y la inscripción únicamente da publicidad al derecho de que se trate: lo hace oponible a terceros (aa. 2919 y 3007 CC y 26 del CCo.).

Una aparente excepción a esta regla general la constituye el a. 3009 del CC al disponer que el registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en los casos y con las limitaciones que el propio a. establece. A pesar de la pésima redacción del a. y de su aparente contradic-

ción, establece una hipótesis en la que la inscripción registral aparentemente tiene efectos constitutivos, en la medida en que el derecho inscrito subsiste a pesar de la nulidad o resolución del que le dio origen.

III. En términos generales, la inscripción registral puede practicarse mediante tres sistemas fundamentales: a) el sistema de la transcripción en los libros de registro, del documentos que se presenta; b) el sistema consistente en archivar en la oficina del registro, el documento presentado o una copia, y c) el sistema, como el nuestro, en que del documento que se presenta a registro, se anota únicamente un extracto en el folio de que se trate, o en el libro de registro, en los Estados de la República en que se conserva el sistema de libros.

IV. En la actualidad, el Reglamento del Registro Público de Comercio, que es un ordenamiento federal, permite que el sistema registral sea llevado en las entidades federativas mediante el sistema tradicional de libros o mediante el de folios, a elección de cada entidad.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel SOBERON MAINERO

Insignias nacionales. I. Son los emblemas que representan y distinguen a los países, unos de otros, de manera que aunque resulten parecidos, en ningún momento puedan confundirse. La Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales (DO 17 de agosto de 1968), establece, en su a. 1o. que éstos son los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, y deben ser objeto de respeto y honores, en los términos que dicha ley prescribe.

II. *Antecedentes históricos:* 1. En España la bandera roja y gualda o sea las barras de gules sobre un campo de oro o amarillo, procede de la confederación catalano-aragonesa que hizo suya la enseña tradicional de sus reyes; se conoce un sello en cera de don Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona (1132-1162) quien ostentó dicha bandera, que más tarde se consideró nacional, siendo ya el rey y la nación una misma cosa; a pesar de todas las vicisitudes sufridas por la Madre Patria y salvo el período de la República, esta enseña, cambiando el escudo sobre el fondo amarillo, según las circunstancias políticas, sigue siendo la misma.

2. En Francia al impulso de la Revolución en 1789, el municipio de París otorgó a la guardia nacional los colores azul y rojo de la Ciudad Luz, y cuando Luis XVI fue a la Casa Consistorial, el general de La Fayette, como jefe de dicha milicia cívica, a la escarapela azul y encarnada de los parisienses añadió el blanco, color de la monarquía, en señal de concordia, de donde nació la bandera tricolor que fue adoptada por la República y más tarde Napoleón I la conservó, substituyendo la moharra por el águila, sobre el asta, que de este modo coronaba la bandera; después de Luis Felipe, que había restablecido la bandera azul-blanco-rojo, el nuevo gobierno republicano (1848), puso sobre ella el lema *Liberté, Egalité et Fraternité*, que después Napoleón III suprimió y hasta la fecha la enseña francesa ha quedado así.

3. Por cuanto al Reino Unido —Gran Bretaña— su lábaro patrio se conoce como *Union Jack*, y es la feliz combinación de las cruces de San Jorge por Inglaterra, de San Andrés por Escocia y de San Patricio por Irlanda, en la que destacan nitidamente una cruz roja de palo y faja gruesos, otra cruz delgada del mismo color, puesta en sotuer o letra equis, sobre otra más ancha de color blanco en igual posición y todo sobre un campo de azul (azul), esta bandera fue izada oficialmente en enero de 1801.

4. Para Alemania, la muy antigua enseña de guerra —pendón dorado con un águila negra en su campo—, perduró hasta el fin de la Edad Media (1453), los colores imperiales eran pues, negro y amarillo (oro); cuando se produjo la guerra de liberación (1815) y el entusiasmo patriótico, una asociación escolar llamada *Burschenschaft* adoptó la bandera *Schwarz-rot-gold* (negra, roja y oro), en Jena, pero un decreto de 5 de julio de 1932 prohibió el uso de dichos colores; más tarde, los patriotas liberales en 1848 mostraron esta enseña que les condujo a la victoria y el 9 de marzo del citado año un decreto federal dispuso, como insignias de la Confederación Germánica, el águila imperial bicéfala sobre dicha bandera; después de varios cambios políticos en que nuevamente se prohibieron los mencionados colores o al contrario, volvían a utilizarse, triunfó la hegemonía de Prusia y al crearse la Confederación del Norte le fue otorgada como bandera la *Schwarz-Weiss-rot* por los colores negro y blanco prusianos y el rojo que correspondía al electorado de Brandenburgo (rojo y blanco); al constituirse el Imperio Alemán en Versalles (1871) dicha insignia representó el nuevo Estado, pero tras la derrota ale-

mana de 1918, la República de Weimar ostentó la antigua bandera negro, rojo y oro; de 1933 a 1935 volvió Alemania a lucir la enseña del imperio y de este último año hasta 1945 ondeó la de la cruz gamada sobre un círculo blanco y fondo rojo (swastika), hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial; posteriormente, en 1949 la República Federal de Alemania (*Bundesrepublik Deutschland*) adoptó otra vez la vieja bandera negra-roja y oro con fecha 6 de mayo de dicho año; esta enseña es prácticamente igual a la que ostenta la República Democrática Alemana (*Deutsche Demokratische Republik*), tras la cortina de hierro, y solamente se distinguen por una diferencia del color inferior, oro para la República Federal y amarillo para la “Democrática”, así como por el escudo, la primera ostenta un águila negra estilizada, al centro, y la segunda un círculo hecho de espigas de trigo con un martillo y compás insertos, en medio, oficialmente decretada el 10. de octubre de 1959.

5. Estos ejemplos dan testimonio de la necesidad, en los Estados modernos, de simbolizar claramente y al máximo, el espíritu y la ideología política de cada uno, en sus respectivas insignias nacionales.

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La C promulgada el 5 de febrero de 1917, establece en el a. 73, fr. XXIX-B, la facultad del Congreso de la Unión “Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales”, o sea precisamente nuestras *insignias patrias*, merced a la cual dicho Congreso expidió la ley relativa, ya citada, con fecha 23 de diciembre de 1967.

2. En mérito de que estos símbolos han sido estudiados en las voces Bandera e Himno Nacional, a ellas debe acudir el lector para conocer brevemente el desarrollo de su historia, significado y legislación respectiva, por lo que virtualmente en ésta se reproducen.

3. Conviene notar que algunas banderas ostentan los mismos colores que la mexicana, y con igual distribución, pero en la de Italia hasta la posición en palo o fajas verticales y el orden que siguen son idénticos; veamos: A) la República de Irán tiene los colores verde, blanco y rojo en posición horizontal, al centro del blanco está el sello del profeta Muhammad, que significa “No hay otro dios sino Alá”; B) Hungría, el país de los magyares, tiene igualmente los colores apaisados, sólo que el superior corresponde al rojo, en medio el blanco y como inferior el verde, el escudo de armas del Estado húngaro son dos haces de trigo formando un círculo y sobre ellos la estrella roja, e

inserto en el círculo hay un pequeño escudo tricolor; C) En la república de Italia, como ya advertimos, se conjuga exactamente la misma bandera, los colores verticales, verde (junto al asta), blanco y rojo, la insignia italiana carece de escudo, pues el de la Casa de Saboya que ostentó durante 98 años (1848-1946), y que se veía al centro del color blanco, ya desapareció, dicha bandera sin ningún escudo fue oficialmente adoptada el 19 de junio de 1946.

4. El presidente Miguel de la Madrid, expidió un acuerdo el día 24 de febrero de 1983, por el cual “se reafirma y fortalece el culto a los símbolos nacionales” y en consecuencia, el Secretario de Educación Pública lanzó las convocatorias relativas a varios concursos, de diversa índole, sobre la Bandera y el Himno Nacionales, habiéndose publicado dichas convocatorias en la prensa capitalina el 15 de abril de 1983.

5. La heráldica es la elocuencia del silencio, a cuya ciencia y arte deben atenerse las insignias máximas de las naciones. En México deben considerarse también, como insignias nacionales, la banda tricolor con el águila y la serpiente bordadas en hilo de oro (que porta el presidente de la República en ocasiones solemnes), así como la escarapela (escudo redondo y muy pequeño, formado por círculos concéntricos, con los colores verde al centro, blanco y rojo), que ostentan los militares en la parte alta de su quepí, gorra o casco metálico.

v. BANDERA, HIMNO NACIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARMENGOL Y DE PEREYRA, Alejandro de, *Heráldica*, Barcelona, Labor, 1933; BOUTELL, Charles, *Boutell's Heraldry*; revisada por C. W. Scott-Giles; 3a. ed., Londres, Frederick Warne, 1958; DUCOUDRAY, G., *Compendio de historia general*; nueva trad. y notas de Lucas T. Gibbs; 13a. ed., París, Librería de Hachette, 1929; POTTINGER, Don y MONCREIFFE, Iain, *Simple Heraldry*; 8a. ed., Londres, Tomas Nelson and Sons, Ltd. 1957; WHITNEY, Smith y otros, *Flags through the Ages and Across the World*, New York, McGraw-Hill, 1975.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Insolvencia. I. (Del latín *in*, partícula privativa y de *solvens -entis*, solvente —incapacidad de pagar una deuda.) Estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos.

II. El incumplimiento de las obligaciones no siempre implica la insolvencia del deudor, ya que puede tratarse, o bien de problemas económicos transitorios, motivados, p.e., por huelgas, por devaluaciones monetarias que, en última instancia, repercuten también en el patrimonio del acreedor, pero que una vez superados, la capacidad de cumplimiento se recobra. Situación para la que el legislador ha previsto los procedimientos de moratorias o suspensión de pagos (aa. 394 y siguientes de la LQ y 2968 del CC).

O bien, puede tratarse simplemente de obligaciones incumplidas por deudores morosos de suyo, quienes pueden ser compelidos al cumplimiento coactivo, a través de los medios de apremio regulados por las leyes adjetivas, p.e., imposición de multas, auxilio de la fuerza pública, fractura de cerraduras, cateos; arresto hasta por 15 días; embargo de sus bienes y remate posterior de los mismos (aa. 1347, 1392 y 1404 del CCo; 73, 507, 517 fr. I, 518 y 178 del CPC, en relación con el a. 2964 del CC); si la obligación fuere de hacer, pidiendo que se realice por un tercero, a costa del deudor principal (a. 517, fr. II del CPC, en relación con el a. 2027 del CC) e incluso, si el deudor se negare a firmar los documentos necesarios para dar forma legal a su obligación, en su rebeldía los firmará el juez (a. 517 fr. III CPC, en relación con el a. 2247 del CC).

Por otra parte, el cumplimiento del deudor, tampoco es síntoma de solvencia, pues puede recurrir a procedimientos ruinosos para concluir sus obligaciones más apremiantes, es decir, solicitar préstamos con altos intereses, vender mercancías bajo su costo, o enajenar parte de sus bienes en forma desproporcionada.

La insolvencia, traducida a términos económicos, “importa necesariamente una excedencia insanable del pasivo sobre el activo” (Satta) cuyas consecuencias jurídicas son más drásticas pues es privado de la administración de sus bienes e, incluso, puede ser reducido a prisión (a. 99 LQ).

III. *Origen.* La historia no registra ni en qué época, ni en qué sistema jurídico apareció esta institución.

En Roma, si bien no se conoció el concepto, la insolvencia del deudor traía gravísimos perjuicios, ya que a través de la *legis actio per pignoris capionem*, una de las acciones más antiguas en derecho romano, el acreedor, ante el incumplimiento de su deudor, lo aprehendía, a la vez que pronunciaba ciertas palabras ante el magistrado, conduciéndole a su casa, donde

permanecería encerrado durante sesenta días, al cabo de los cuales, tras ser llevado al mercado por tres veces para ver si alguien lo sacaba de tal situación, podría venderlo como esclavo o matarlo.

En forma paulatina fue atemperándose esta acción, con el surgimiento de otras, como p.e., la *missio in possessionem*, mediante la cual, en vez del apoderamiento del deudor, había una aprehensión de su patrimonio. Posteriormente apareció la *cessio bonorum* o cesión de los bienes, como una facultad concedida al deudor que llega a una situación de insolvencia involuntaria, consistente en poder ceder sus bienes a los acreedores a fin de escapar de la ejecución personal, haciendo que sean los acreedores quienes vendiéndolos, cobren sus créditos total o parcial y proporcionalmente.

A pesar de la gran influencia que estos procedimientos ejercieron en los sistemas jurídicos europeos, fueron desapareciendo poco a poco, introduciéndose cambios en la solución de las obligaciones del deudor insolvente, de los que resultaron la quiebra y el concurso de acreedores, procedimientos establecidos en la mayor parte de los países, actualmente.

IV. *Insolvencia de los comerciantes.* Los comerciantes colectivos se identifican con las sociedades mercantiles (a. 3o. frs. II y III CCo) y con las empresas comerciales; y los individuales, con los empresarios que realizan actos de comercio sin encontrarse establecidos por alguna de las formas mencionadas en la LGSM, o sea quienes realizan el tráfico mercantil en forma unilateral.

Su impotencia patrimonial o insolvencia, es uno de los presupuestos de fondo necesarios que traen como consecuencia un procedimiento judicial denominado “quiebra”, la cual precisa, para su existencia, de una declaración del juez ante quien la solicita: o el propio deudor, o uno o más acreedores, si no se sigue de oficio (a. 5o. LQ).

Este presupuesto de fondo que origina la quiebra, requiere a su vez, de otros supuestos que hagan presumirla, mismos que se enumeran en la LQ, donde se identifica el vocablo a estudio con el de “cesación de pagos”, ya que se prescribe: “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos. . .” (a. 2o. LQ).

A. Presupuestos de la insolvencia:

a) Incumplimiento general en el pago de las obligaciones líquidas y vencidas (a. 2o., fr. I) o bien de las

contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos (fr. IX).

Si atendemos al concepto económico de "liquidez", i.e., la relación entre los recursos disponibles y por realizar a corto plazo, y las deudas o compromisos que se deben cancelar en ese mismo lapso, diríamos que una deuda líquida es aquella cuyo pago es a corto plazo y, debido a la excedencia del pasivo sobre el activo, existe una insuficiencia patrimonial que impediría al deudor hacer frente a sus obligaciones, por lo que estaría constreñido a solicitar la quiebra, pues de otra suerte se le calificaría de culpable (a. 94 fr. II LQ).

Pero también, deuda líquida, jurídicamente, es aquella cierta, determinada y exigible, o sea se refiere a las deudas vencidas, no sujetas a condición, ni determinables. Las obligaciones vencidas y no cumplidas, también se manifiestan por la inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, supuesto que, igualmente, presume el estado de insolvencia del deudor (a. 2o. fr. II LQ).

b) Alzamiento del comerciante. El vocablo "alzar", según el diccionario de la lengua española, significa quebrar maliciosamente los mercaderes y hombres de negocios, ocultando o enajenando sus bienes para no pagar a los acreedores; o el de "alzamiento": desaparición u ocultación que de su fortuna hace el deudor para eludir el pago a sus acreedores, ha hecho que la doctrina identifique el contenido de las frs. III y IV del a. 2o. de la LQ: "Ocultación o ausencia del comerciante, o abandono o cierre de su empresa y locales, sin dejar al frente alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones" con el clásico alzamiento del comerciante, cuya consecuencia implica, además de las penas pecuniarias, la privación de la libertad del deudor insolvente, pues en este supuesto la quiebra es reputada como fraudulenta (aa. 96, fr. I y 99 LQ).

c) La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores (a. 2o. fr. V). Este presupuesto, evidentemente se refiere a la cesión de los bienes a parte de los acreedores, en perjuicio de los restantes, ya que si el deudor cede parte de sus bienes a todos sus acreedores y dicha cesión provoca su insolvencia, se estaría en presencia de actos celebrados por un deudor en beneficio y en perjuicio de sus acreedores. Y si les cediera todos sus bienes, los acreedores, según el derecho común aplicado supletoriamente, se harían responsables de todas las deudas anteriores del donante, hasta la canti-

dad concurrente con los bienes donados (a. 2355 CC), lo que, en el fondo, sería un pago parcial; o bien se estaría a lo dispuesto por el a. 2063 del CC que establece que "el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas".

d) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones (a. 2o. fr. VI). Serían procedimientos ruinosos para atender a sus obligaciones, el vender mercancías a un precio menor que el de su costo de producción; enajenar sus bienes a precios evidentemente desproporcionados; solicitar préstamos con altos intereses, etc., lo que califica a la quiebra como culpable (a. 93 frs. II, III y IV); y serían procedimientos fraudulentos o ficticios: simular contratos de donación sobre sus bienes; pagar deudas aún no vencidas, lo que la califica de fraudulenta (a. 93 frs. I y III LQ).

e) Pedir su declaración de quiebra (a. 2o. fr. VII), lo que se equipara con la confesión de haber caído en insolvencia.

f) Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores (a. 2o. fr. VIII). El a. 419 de la LQ, establece que si el convenio fuere rechazado expresamente o no reuniera la mayoría exigida, el juez procederá a la declaración de la quiebra; es decir, no procedería la suspensión, por lo cual el estado de insolvencia sería evidente, pues, según ha quedado asentado, la insolvencia implica imposibilidad irremediable, insuperable de cumplir con los compromisos.

Estos presupuestos admiten prueba en contrario, según lo dispuesto por el propio a. 2o.: "La presunción a que alude este artículo, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible"; es decir, "aunque haya existido el estado de insolvencia, puede rendirse prueba de que ya no existe, p.e., el deudor se sacó la lotería o un pariente rico acudió en su auxilio. Si se demuestra la solvencia, el proceso de quiebra deberá sobreseerse" (Cervantes Ahumada), caso contrario, se substanciará en la forma y términos establecidos por la ley de la materia.

V. *Insolvencia de las personas físicas y colectivas no comerciantes*. Los efectos que produce la insuficiencia patrimonial para cumplir sus obligaciones los deudores civiles, se concretan, principalmente, en un procedimiento denominado "concurso civil de acreedores", que consiste en un juicio universal constituido por el patrimonio del deudor que queda suje-

to a la jurisdicción del juez ante quien se solicita, ya por el propio deudor, y entonces se denominará “concurso voluntario”, o por los acreedores y se calificará como “concurso necesario” (aa. 2966 CC, 738 y 739 CPC).

A través de este procedimiento, se declaran “los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a la legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también, los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común” (Pallares).

Como juicio universal, también es atractivo, ya que a él se acumulan los demás juicios que existan pendientes contra el deudor común o los que se inicien con posterioridad a la declaración del concurso, pues se pretende decidir, en forma definitiva, los litigios que existan tanto entre el deudor común y sus acreedores, como los que existan entre el concursado y sus deudores (a. 739 fr. VIII CPC).

Igual que en la quiebra, el concurso civil de acreedores requiere de ciertos presupuestos para su procedencia, entre los que se encuentra la insolvencia del deudor, misma que se presume, según el a. 2166 del CC, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no igualan el importe de sus deudas.

Pero, a diferencia del procedimiento de falencia, los presupuestos de la insolvencia no los consigna la ley sustantiva ni adjetiva en forma determinada, sino que éstos se deducen de lo dispuesto por los aa. 2965 del CC y 738 *in fine* del CPC y se reducen a dos: que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles o que dos o más acreedores no encuentren suficientes bienes que embargar.

VI. *Otros derechos de los acreedores del deudor común insolvente.* Conforme a la ley sustantiva local que regula el concurso civil de acreedores (CC), los acreedores del insolvente también gozan de las siguientes atribuciones:

a) Ejercitar la acción pauliana con el objeto de que se nulifiquen los actos celebrados por su deudor, si dichos actos motivaron la insolvencia de éste (a. 2163 CC).

b) Retención de la cosa vendida, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia (a. 2287 CC).

c) Repetir contra el cedente de un crédito, si el deudor se encontrare en estado de insolvencia con anterioridad a la cesión (a. 2043 CC).

d) Privar al deudor del beneficio del plazo, cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente (a. 1959 fr. I CC).

e) Exigir, el fiador de un deudor, aun antes de haber pagado, que se le asegure el pago o se le releve de la fianza, si el deudor sufre menoscabo de sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente (a. 2836 fr. II CC).

f) Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas por la ley (a. 2804 CC).

g) Hacer exigible el pago de la obligación, directamente al fiador, sin atender al beneficio de excusión, en caso de insolvencia probada del deudor (a. 2816 fr. II CC).

h) “La LIF concede acción a la empresa en contra del solicitante, fiador, contrafiador y obligado solidario para exigirles que formalicen una o más garantías reales —prenda, hipoteca o fideicomiso— de recuperación, si bien acción tal sólo puede ejercitarla: . . . c) cuando cualquiera de los obligados afronte el riesgo de insolvencia, y ch) cuando aparezca que alguno de ellos suministró falsa información respecto de su solvencia (a. 97)” (Díaz Bravo).

v. ACCION PAULIANA, QUIEBRA.

VII. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Tratado de quiebras*; trad. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, México, Porrúa, 1945; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho de quiebras*; 3a. ed., México, Editorial Herrero, 1981; DIAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Harla, 1983; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; SANCHEZ-MEDAL URQUIZA, José Ramón, *La resolución de los contratos por incumplimiento*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; SATTÀ, Salvatore, *Instituciones del derecho de quiebra*; trad. de Rodolfo O. Fontanarrosa, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1948.

Miguel ACOSTA ROMERO

Inspección del trabajo. I. Denominación que identifica la dependencia gubernamental que por disposición de la LFT tiene como funciones las consistentes en vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar información técnica y asesoría a los trabajadores y a los patrones, hacer del conocimiento de las autoridades respectivas las violaciones y deficiencias que observe en los centros de trabajo, realizar estudios y acopio de datos que contribuyan a la armonía de las relaciones obrero-patronales, así como todas aquellas

que se desprendan de ordenamientos colaterales y reglamentarios.

II. Como antecedentes de la institución inspectiva se reconoce, en primer lugar, a la *Ley de Lord Althorp* expedida en la Gran Bretaña durante 1833; en este ordenamiento los *inspectores del trabajo* reunían también el *estatuto de jueces de paz*. En la Europa continental destacan dos cuerpos normativos franceses: en 1841 se dictó —informa Rafael Caldera— una ley protectora de los niños en las manufacturas y en 1847 otra sobre la *inspección del trabajo*.

En nuestro país las *Leyes de Burgos* (u Ordenanzas de diciembre de 1512) prescribían la designación de visitadores que vigilaran el cumplimiento de lo relativo al trato de los indios y al pago de sus salarios. Antonio Saracho Zapata incluye como un valioso antecedente a la *Real Cédula de Repartimiento*, emitida el 17 de enero de 1632, según la cual un juez visitador debía acudir “a todas las labores y minas, a las de ganados donde viven los indios del distrito de su repartimiento para ver si les pagan su jornal y si los tratan bien y dejan ir a sus pueblos después de la semana, o no lo hacen”.

Para Mario de la Cueva la Ley del Trabajo del Imperio del príncipe austriaco Maximiliano de Habsburgo, expedida el primero de noviembre de 1865, instituyó claramente un mecanismo de inspección del trabajo. En la Ley de 18 de diciembre de 1911, que disponía la creación del Departamento de Trabajo, el a. 5o. hace referencia a dos inspectores cuya percepción anual sería de \$ 3, 102.50. En las entidades federativas las Leyes del Trabajo de Veracruz (19 de octubre de 1914), Yucatán (14 de mayo y 11 de diciembre de 1915) y Coahuila (28 de septiembre de 1916), fijaron directrices para la presentación del servicio público de inspección del trabajo.

III. En 1917 fue roto el viejo esquema de las Cartas Constitucionales: el derecho social se incrustaba en la Carta Magna de Querétaro. Pero en un afán federalista y republicano se permitió que cada componente de la federación regulara la aplicación de las normas de trabajo. La intención, loable en un Estado de verdadero federalismo, provocó gran caos legislativo e inseguridad jurídica. Por lo tanto, era necesario unificar los criterios; se optó por radicar la facultad de legislar en materia de trabajo en el Congreso General. Hasta antes de 1931, año de expedición de la primera LFT, diversas entidades federativas habían reglamentado las facultades y funcionamiento de la inspección del tra-

bajo; sin embargo la federación, descuidando la relevante función de que es depositaria la *inspección del trabajo*, no publicó hasta el 3 de noviembre de 1934, tres años después, el reglamento correspondiente.

El gobierno del Distrito Federal delimitó reglamentariamente los alcances de la inspección del trabajo en 1943 —lo mismo hicieron las entidades federativas, aunque con enervante lentitud—, puesto que en una adición a la fr. XXXI del a. 123 constitucional se estableció claramente, desde el 18 de noviembre de 1942, qué renglones de la actividad industrial estarían comprendidos en la órbita federal.

La LFT de 1931, bajo el rubro “De los inspectores del trabajo” y entre los aa. del 402 al 406, delineó las facultades y actuación de los funcionarios que vigilarían el cumplimiento de las normas reglamentarias que tenían como punto de partida la declaración de derecho social contenida en el a. 123 constitucional.

La vigente LFT de 1970, reformada en sus aspectos procesales durante los últimos días de 1979 (v. DO 4 de enero de 1980), señala en el a. 523 (tít. once, “Autoridades del trabajo y servicios sociales”) que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, fr. VI, a la *inspección del trabajo*.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social incluye en el a. 3o., como una de las unidades encargadas de la prestación de los servicios administrativos del trabajo, a la *Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo*. El a. 20, por otra parte, detalla en ocho frs. las funciones de vigilancia, asesoría, estudio y certificación que competen a la inspección federal.

El c. V del tít. once, de la LFT, en el espacio de los aa. 540 al 550, determina los alcances de la institución inspectiva y fija las atribuciones de los inspectores del trabajo.

Existe una preocupada corriente de opinión en el sentido de que deben ser actualizadas todas las disposiciones que rigen la actuación institucional de la inspección del trabajo y de sus brazos ejecutantes (los inspectores). Se opina que en el área gubernamental específica no hay una conciencia clara de su alta función social. El Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo no ha sido modificado a pesar del incontrastable avance tecnológico.

En lo que se refiere a las categorías que pueden ocupar los inspectores del trabajo, el propio Reglamento de la Inspección Federal reconoce las siguientes:

a) inspectores auxiliares; b) inspectores; c) inspectores especialistas y ch) inspectores honorarios.

Como una prueba de que el reglamento rige para otros tiempos, podemos observar que para acceder a la primera categoría basta con haber cursado la instrucción primaria; otra muestra de su obsolescencia es que en la fr. III del a. 21 continúa la prohibición de que las agrupaciones obreras intervengan en asuntos políticos; se ignora que no hay vinculación más estrecha que la existente entre la vida sindical y la política, y que en la gestión presidencial del general Lázaro Cárdenas se dejó sin ningún efecto tan ingenua disposición.

La inspección del trabajo es una de las entidades más importantes de la vertiente administrativa del derecho del trabajo. No existe realmente ningún campo de las prestaciones básicas que esté fuera de su alcance y de su acción vigilante (salarios, jornada máxima, etc.). Por esto se pide, para un funcionamiento más expedito y técnicamente autónomo, que la *inspección del trabajo* se convierta en el quinto órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Y que lo mismo acontezca con las oficinas de inspección de las entidades federativas en relación con los departamentos o direcciones locales del trabajo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CALDERA, Rafael, *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, El Ateneo, 1975, CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I; OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La inspección del trabajo. Misión. Métodos*, Ginebra, OIT, 1973; SARACHO ZAPATA, Antonio, "Inspección del trabajo. Su ubicación dentro de la administración pública", *Revista del ITAT*, México, núm. 8, 1959; *id.*, "Desarrollo de la inspección del trabajo en México", *Revista del ITAT*, México, núm. 9, 1959.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Inspección judicial. Es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda. Para Becerra Bautista es "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer, en un proceso,

la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planeadas. La inspección, por otra parte, no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las diversas leyes civiles, penales, mercantiles o del trabajo, sino una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.

II. La regla que se aplica a toda inspección judicial es contribuir, por este medio, a que el juez instructor de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente, que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción; aunque no siempre las inspecciones lleven tal propósito, pues en materia penal o del trabajo, pueden tener un interés jurídico distinto, ya se trate, en el primer caso, de aclarar el hecho acriminado; o de verificar, en el segundo, hechos o cuestiones que se hayan afirmado en juicio.

La inspección como medio de prueba ha tenido un tratamiento distinto, según se ofrezca en actuaciones de una materia jurídica en particular o se trate del cercioramiento, por parte del juzgador, de hechos objeto de la prueba. Por ello ha de eliminarse la práctica viciosa de designar para la ejecución de una inspección judicial a personas distintas a quienes valoran la prueba, porque se pierde su verdadero carácter, al no ser ya directa la observación y percepción de que hablamos, y variarse, de acuerdo al criterio personal de quien haga la descripción, el contenido de los objetivos que se hayan expresado al ofrecer y ser admitida la probanza; convirtiéndose entonces el acta de que hacemos mención, en un documento público de relativo valor legal. Quizás la citación de las partes para la celebración de la diligencia correspondiente y las aclaraciones que se hagan constar en el acta que se levante, permitan la atenuación de las deficiencias que se han señalado.

II. Las variantes que se aprecian en las diversas codificaciones respecto a la admisión y desahogo de una inspección judicial, podemos resumirlas de la manera siguiente:

a) El CPC exige en cualquier reconocimiento que se practique, la presencia de las partes, el día, hora y lugar que se fijen, para que estén en condiciones de hacer las observaciones que estimen pertinentes; pueden también concurrir, si ello se solicita a la autoridad judicial, los testigos de identificación o los peritos designados, cuando esto se requiera. Del reconocimiento que se haga se levantará acta que firmarán todas las personas que hayan concurrido a la diligencia y se asentarán las observaciones, declaraciones de pe-

ritos y todo aquello que conduzca a esclarecer la verdad. De concurrir el juez, podrá dictar sentencia en el momento mismo de la diligencia, y que el ofrecimiento de cualquier inspección debe estar exento de formalismos legales (aa. 354 y 355).

b) El CFPC señala que la inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, mediante oportuna citación de las partes para que, si lo desean, puedan concurrir al acto. La prueba se acepta únicamente cuando puede servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, que no requieran conocimientos técnicos especiales. De la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se asentarán las observaciones que hagan las partes, sus representantes o abogados, quienes firmarán en unión de la autoridad judicial. De estimarse necesario podrán levantarse planos o tomarse fotografías del lugar u objetos inspeccionados (aa. 161 a 164).

c) El CCo establece que el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, siempre que el juez estime que resulta indispensable la práctica de esta probanza. Hecho el reconocimiento se levantará una acta que firmarán todos los que concurren y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, así como las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos (si los hubiere) y todo lo que el juez crea conveniente deba consignarse para esclarecimiento de la verdad legal (aa. 1259 y 1260).

d) Para el CPP esta prueba tiene pleno valor de convicción y las disposiciones legales que la consagran no hacen otra cosa que reconocer una realidad. La diligencia correspondiente debe practicarse personalmente el juez, quien está obligado a cerciorarse de manera objetiva, de la verdad que se busque, para aceptarla y de resultar procedente, utilizarla al pronunciar sentencia, siempre que la considere profundamente convincente.

e) En materia laboral la ley de 1931 no consignó, entre los elementos de prueba, la inspección judicial. En la parte relativa al procedimiento sólo se dijo que las partes ofrecerían, en una audiencia especial, las pruebas que pretendieran desahogarse, agregándose en el precepto legal respectivo, que las que requiriesen de la práctica de una diligencia, debían ser asimismo propuestas en dicho acto procesal, para proceder más tarde a su desahogo (aa. 522 y 523 LFT de 1931). Con base en las disposiciones legales, las juntas de conciliación y arbitraje admitieron, aun cuando no estuviese

expresamente consignada, una prueba de inspección no propiamente judicial, porque a ella no concurrían las partes ni sus representantes, ni tampoco el personal de la junta, sino que los representantes del capital, el trabajo y el gobierno, designaban a un actuario o a un inspector administrativo de la Secretaría del Trabajo, para que la practicara y diera constancia de lo visto y apreciado, sin atenderse a ningún rigor procesal. La prueba desahogada en esta forma perdía con ello, como puede apreciarse, todo valor jurídico, ya que este funcionario menor ni siquiera indicaba en qué fecha, hora y lugar procedería a llevar a cabo la diligencia, por lo cual las partes jamás concurrían a ella y sólo se enteraban del resultado por la constancia levantada, la que el propio actuario o inspector agregaba al expediente o hacía referencia a ella en la última foja útil, concretándose la junta a dar vista del documento o constancia a los interesados, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, siendo rara la ocasión en que se aceptaba alguna rectificación de lo asentado, en virtud del amplio criterio de que gozan las juntas para juzgar y decidir respecto del valor legal de tales actos. Se comprenderá que la eficacia de esta prueba así tratada, apenas si podía constituir un indicio al cual los representantes del tribunal, según su conveniencia, le otorgaban o negaban validez, de acuerdo a la índole de su representación.

f) Quizás fuese esta la causa por la cual el legislador de 1970 suprimió toda posibilidad de que se aceptasen inspecciones de tal naturaleza, por lo que la inspección judicial perdió, para el derecho del trabajo, toda calidad y fuerza jurídica, adquiriéndola en cambio en otro orden de situaciones al modificarse el procedimiento de trabajo en 1980, que reapareció como medio de prueba la inspección (aa. 827-829 LFT de 1970), indicándose lo que sigue en su ofrecimiento y desahogo: la parte que la ofrezca debe precisar el objeto de cualquier inspección, el lugar donde debe practicarse la diligencia, los periodos que abarcar y los objetos y documentos que deban ser examinados. En otras palabras, se legalizó, por así decirlo, el sistema implantado al amparo de la legislación de 1931, puesto que el único objetivo de esta prueba se contrae a la revisión de objetos y documentos a que hagan referencia las partes y que acrediten no tenerlos en su poder, por cuyo motivo, quien los posea, queda obligado a exhibirlos, sea ante el tribunal o ante un actuario, únicamente para cotejarlos como proceda.

g) Cuando la inspección la lleva a cabo el actuario

de la junta, debe ajustarse a estas reglas: a) para la práctica de la diligencia, el actuario ha de ajustarse a lo estrictamente ordenado por la junta; b) deberá requerir a la persona en cuyo poder estén los objetos o documentos, para que los ponga a su vista y proceda a su examen; c) las partes o sus apoderados pueden concurrir a la diligencia y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, y d) de la diligencia se levantará acta circunstanciada que será firmada por los que hayan intervenido, la cual se agregará a los autos, previa razón o constancia del propio actuario.

Dice Trueba Urbina que con la anterior reglamentación se llenó una laguna existente en la ley y se corrigió grave deficiencia procesal, al no haberse regulado originalmente en la ley de 1970, tan importante medio de prueba. Ya expusimos las razones, que creemos justificadas, para esta deliberada omisión del legislador.

IV. Finalmente, estimamos necesario hacer algún comentario aunque sea breve, respecto de la inspección del trabajo, por haberle sido otorgada, por disposición legal, una jurisdicción específica, cuando debió considerársele como simple función administrativa. Dice la ley que la inspección del trabajo tiene las funciones siguientes: a) vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; b) facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; c) poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones de las normas de trabajo que se observen en las empresas y establecimientos; d) realizar los estudios y acopiar los datos que se soliciten por cualquier autoridad para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones, y e) las demás que le confieran las leyes (a. 540 LFT). Los inspectores han adquirido el carácter de autoridad, ya que hacen certificaciones; se les encarga de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, deben cuidar asimismo el cumplimiento de los reglamentos interiores de trabajo y de corregir las violaciones que encuentren en materia de condiciones de trabajo. Deben denunciar ante el Ministerio Público al patrón de cualquier negociación que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo a un trabajador que se encuentre a su servicio. Los hechos que consignen en las actas que levanten se reputarán ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Se está por lo mismo frente a otro tipo de inspección que pretende tener los atributos de una inspección judicial, los cuales han sido otorgados tradicionalmen-

te para tener efectos probatorios; en cuya práctica se encuentran aspectos que pueden trascender en un juicio y modificar una situación controvertida, pero que carecen de eficiencia procesal.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*; 2a. ed., a cargo de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Depalma, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho procesal", *Las humanidades en el siglo XX*, I, *El derecho*, México, UNAM, 1975; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Instancia. (Del latín *instantia*). Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.

II. En la época medieval se conocieron tres instancias. Se denominó como *primera instancia* al ejercicio de la acción ante el primer juez que debía conocer un asunto; la *segunda instancia* era aquella en la que el ejercicio de la misma acción debía hacerse ante otro juez o ante un tribunal de apelación; la *tercera instancia* consistía en la reproducción de la acción ante un tribunal de apelación más elevado. En los sistemas judiciales modernos las únicas instancias que pueden llevarse a cabo en un negocio son las prevenidas o reguladas en la legislación aplicable y deben conocer de ellas los juzgados y tribunales competentes, sin que pueda tramitarse solicitud en que se pretenda la alteración de las formas procesales conforme a las cuales debe actuarse.

Las Partidas constituyeron el primer instrumento judicial en donde aparecieron las instancias, aplicadas en su origen al término que debía durar un juicio desde su iniciación hasta dictarse sentencia definitiva, incluidos los periodos en que conocían del mismo varios jueces o tribunales. Estos periodos se conocieron como primera, segunda o tercera instancias. Conforme a dicho ordenamiento la tramitación de las tres instancias en los juicios civiles no debía exceder de un periodo

mayor de tres años; en los juicios criminales no podían extenderse más de dos años. Las instancias restantes se ajustaban a periodos menores tratándose de otro tipo de negocios (ley 9a. tít. VI, Partida 6a.; y ley 7a., tít. 29, Partida 7a., respectivamente). El objeto de fijar instancias fue evitar la prolongación de los juicios más allá de términos prudentes, aunque la realidad, entonces como ahora, demostró que la aplicación de estas disposiciones fue ajena a eficaces y oportunas prácticas judiciales.

Por otra parte, establecer dos o tres instancias no ha constituido un mero capricho de los legisladores, sino que con ellas se busca el acierto de los fallos, con base en el hecho común de que “cuatro ojos ven más que dos y seis más que cuatro”, y en el propósito de impedir que los defectos de la ignorancia, el error, la pasión o el soborno, atenten contra una recta administración de justicia; precauciones que a pesar de considerarse necesarias, de ningún modo han evitado la prolongación de los juicios, a pesar de limitaciones impuestas en las propias leyes para desterrar tales vicios procesales.

III. Ha sido en los Estados contemporáneos y al ser organizado en ellos el poder judicial, que han hecho su aparición los juzgados de instancia y los tribunales de partido. En su origen debían conocer en juicio oral y público de casi todos los asuntos en los que intervinieran sus titulares, para que los procedimientos tanto en materia civil como criminal tuvieran celeridad, y de ser posible, se resolvieran las acciones intentadas en una sola instancia, ejercitándose únicamente los recursos de casación cuando existieran infracciones graves a la ley o se presentaran quebrantamientos en la forma. Los sistemas judiciales actuales han procurado por este motivo, que sea también en una sola instancia sólo en casos de excepción o de existir violaciones a la ley o al procedimiento.

IV. Varias características se han asignado a la instancia: 1a.) no debe darse curso a ninguna que verse sobre la justicia o injusticia de situaciones que se hallen pendientes ante los tribunales; 2a.) que tampoco se acepten las pretensiones de las partes que traten de alterar los trámites establecidos para la substanciación de los juicios; 3a.) que se desechen aquellas instancias que tengan por objeto impedir que determinados juzgados o tribunales competentes tengan conocimiento de negocios ya radicados en ellos; 4a.) que se impidan las instancias que se dirijan a variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos o causas, y a sea que se

solicite se aumenten, muden o disminuyan los jueces que han de substanciarlas, y 5a.) que respecto a revisiones extraordinarias o actuaciones dirigidas a que se abran otros juicios, no se admitan más instancias que las estrictamente indispensables.

En lo que atañe a los efectos jurídicos de la instancia, los tratadistas los han reducido en la actualidad a sólo tres actos procesales: a) el de inicio de un juicio, en tanto que el hecho de la presentación de cualquier demanda constituye por sí solo la primera instancia; podrá abandonársele sin esperar la contestación, pero al poner en movimiento el aparato judicial, el actor abre la instancia y da lugar a lo que Couture ha denominado *el acto introductivo*, por virtud del cual se somete una pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiéndole una resolución favorable a su interés; b) el de caducidad, cuyo objeto es abreviar trámites y terminar pleitos, ya que a virtud de su aplicación se considera abandonado un juicio por quien lo intentó, al dejar correr el tiempo sin ninguna actuación, sea por falta de interés o por alargar un procedimiento en perjuicio del demandado. La implantación del principio legal de caducidad de la instancia impide que litigantes de mala fe o poco honorables hagan interminable un negocio, y c) el desistimiento, si con él sobreviene la paralización de la actividad procesal, con *dies a quo cierto* como expresa Alcalá-Zamora; esto es, que al momento en que se extienda la constancia judicial de haber recaído la conformidad del demandado respecto a la terminación de un juicio, no se dé curso a ninguna otra actuación bajo ningún concepto. Puede ocurrir —agrega Alcalá-Zamora— que se promueva una nueva demanda dentro de los límites de la prescripción extintiva, pero esto da origen a otros problemas jurídicos, que aunque ligados a la instancia, corresponden a diferentes actuaciones procesales.

V. En la mayor parte de los sistemas judiciales los juzgados y tribunales de primera o segunda instancias funcionan con regularidad, con el propósito de ofrecer a quien se ve precisado a litigar un negocio, la oportunidad de que la justicia que solicita se encuentre apegada a las normas legales, independientemente de que se corrijan errores de aplicación o interpretación, pues el juzgador no es un ser infalible y su criterio puede no estar ajustado a la verdad legal, por lo que tratándose de actos procesales resulta conveniente un nuevo examen de los hechos, así como del resultado de las pruebas y de los preceptos en que haya

sido apoyada determinada resolución (sea acuerdo o sentencia).

En México, como en muchos otros países, se cuenta con juzgados de primera instancia en materia civil y penal, distribuidos en todo el territorio, los cuales conocen de asuntos de naturaleza varia, federales unos, locales otros, como son los que funcionan en el Distrito Federal y en los Estados de la República. Pero se cuenta también con tribunales de instancia única como los de circuito, el Tribunal Fiscal de la Federación, el de Justicia Militar, el del Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que actúan como tribunales del trabajo. Y estimada como tribunal supremo del país la SCJ, su carácter es asimismo unisubstancial, no obstante lo que opinan algunos autores de amparo.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, 2 vols.; ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*; 3a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1961; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El código de procedimientos civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho procesal", *Las humanidades en el siglo XX*, 1, *El derecho*, México, UNAM, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Instigación del delito, v. INDUCCION AL DELITO.

Institución. I. (Del latín *institutio-onis*, establecimiento o fundación de una cosa; cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad).

II. "Las sociedades humanas, nos dice el maestro Duverger, se ofrecen estructuradas, pareciéndose a un edificio más bien que a un montón de piedras. Las instituciones determinan la arquitectura de este edificio; . . . (*Introducción a la política*, p. 96), consideradas así, las instituciones serán en términos amplios cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad: los órganos constitucionales del poder soberano en la Nación; las leyes fundamentales de un país que resultan de la Constitución, del derecho positivo o de la costumbre, son pautas de comportamiento, instrumentos que gobiernan la ejecución de algo. Las instituciones dan la idea de un

universo ordenado y coherente que configura no sólo al Estado como institución política primera, sino a la sociedad como continente de múltiples instituciones que detienen su desenfadada sinergia para establecer su movimiento ordenado. Las instituciones son "el conjunto de las formas o estructuras de organización social, tales como han sido establecidas por la ley o la costumbre de un grupo humano", según se lee en el diccionario de Robert (citado por Duverger, *ibidem*) o bien, siguiendo a Eisenstadt pautas de conducta definidas, continuas y organizadas que inciden sobre problemas esenciales de toda sociedad y que entrañan una ordenación y regulación normativa que sanciona el derecho. En síntesis, según la definición clásica de Maurice Hauriou, "una institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, un poder se organiza y se le procura de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de tal idea, se producen manifestaciones de comunicación dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas por procedimientos".

Las instituciones se desarrollan históricamente como entes capaces de evolucionar en su naturaleza, según las condiciones políticas e ideológicas que las rodean. En este tenor la política aspira a constituir un orden social determinado y permanente, este fin lo logra a través de la creación de instituciones que aseguren en el tiempo los procesos políticos al poseer órganos de gobierno que estructuren al poder político y en este sentido las instituciones se identifican con el concepto de estructura como organización total que ordena a las partes a través del derecho, continente de los criterios ordenadores de las instituciones y principalmente del derecho constitucional cuando se refiere a las instituciones políticas del Estado. "Las instituciones políticas son, pues, cosas establecidas por los hombres en el campo de la vida política" (Hauriou, André, pp. 31-32).

Aún después de esto, "las instituciones no son solamente, como lo expone Duverger, formas o estructuras de organización social; son también representaciones colectivas que siempre se valoran en alguna medida, y esa valoración constituye un elemento esencial de su eficacia. La legitimidad de una institución, es decir, su conformidad con el sistema de valores de un grupo dado, es uno de los fundamentos de su existencia" (*Instituciones políticas y derecho constitucional*, p. 32).

III. BIBLIOGRAFIA: DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*; 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1980; *id.*, *Introducción a la política*; trad. de Jorge Esteban, Barcelona, Ariel, 1968; EISENSTADT, Shmuel N., "Instituciones sociales", *Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales*, Madrid, Aguilar, 1975, vol. 6; HAURIUO, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*; trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971; SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia política. La proyección actual de la teoría general del Estado*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Horacio LOMBARDO A.

Institución de heredero. I. En el capítulo relativo a las sucesiones ha de verse que la vocación hereditaria o designación sucesoria es el fundamento jurídico o título que sirve de base para el llamamiento efectivo o actual en la herencia. La vocación o llamamiento puede ser pues legal o testamentaria. La institución de heredero sólo se da, en el sentido estricto de la palabra, en la sucesión testamentaria y por eso podríamos definirla como la designación hecha por el testador de la persona o personas que han de sucederle.

Un testamento no necesariamente debe tener institución de heredero y aun cuando la tenga y el heredero no acepte, sea incapaz o indigno, no por eso el testamento es ineficaz pues éste tiene, a más del contenido típico de sucesión de bienes, un contenido atípico que puede consistir en declarar o cumplir deberes (aa. 1378 y 1379 CC).

II. La institución de heredero puede estar sujeta a las modalidades de todo acto jurídico y por eso se dice que la institución puede ser pura, condicional o a término, siendo la primera la que designa en términos lisos y llanos, la segunda aquella en la que el autor de la sucesión sujeta al heredero a una o varias condiciones o le impone cargas que tienen el carácter de condición resolutoria (a. 1361 CC) y, finalmente la institución de heredero podría ser sujeta a término pero sólo término inicial puesto que el heredero si lo es, lo es para siempre, es decir, que no cabe imponer un término extintivo o final.

De esta suerte lo importante en el análisis es el estudio de las condiciones que se pueden imponer a los herederos. Un principio fundamental es el que se conoce con el nombre de Regla Sabiniana que consiste en sostener que determinadas condiciones que imponga el testador pueden no viciar la institución de heredero y que el derecho las tendrá por no escritas. Son tales, las condiciones de no dar o de no hacer a las

condiciones de no impugnar el testamento o algunas de sus disposiciones, así como la condición de tomar o de dejar de tomar estado, pues en todos estos casos el legislador las tiene por no puestas (aa. 1355 y 1358). Incluso el propio legislador adopta esta Regla Sabiniana en forma más amplia cuando en el a. 1304, señala que "la expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita".

Sin embargo, "la condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución", porque en este caso la condición imposible constituyó el único motivo determinante de la disposición (a. 1347).

Asimismo, la institución de heredero se anula cuando se hace bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona (a. 1349), esta condición recibe el nombre de captatoria o de reciprocidad.

Por tanto, cuando el testador impone al heredero o legatario una condición válida, de carácter suspensivo, dicha condición no impide que el instituido adquiera derecho a la herencia o legado o lo transmita a sus herederos (a. 1350 CC), y una vez que la condición se cumple, se retrotraen los efectos de la herencia al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa (a. 1360 CC).

La carga de hacer alguna cosa impuesta al heredero o legatario se considera como condición resolutoria (a. 1361 CC), es una obligación accesoria y confiere al testador un instrumento de gran importancia pues a través de él el testador puede crear situaciones para después de su muerte excluirlas de su poder volitivo. En realidad la carga significa un deber impuesto al heredero o legatario en la que la voluntad del testador exige el cumplimiento, a no ser que el heredero o legatario renuncien a la herencia, pues su incumplimiento resuelve su institución.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1980; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Instituciones auxiliares de seguros, v. ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Instituciones nacionales de crédito, v. SOCIEDADES NACIONALES DE BANCA Y CREDITO.

Instituciones de asistencia privada. I. Entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular se dedican a ejecutar actos cuyos fines son humanitario, de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios (a. 1 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, LIAP), son pues personas morales con patrimonio propio y capacidad jurídica para realizar sus fines en los términos del a. 2 LIAP y de los aa. 25, 26, 27 y 28 CC. Anteriormente estaban constituidas como asociaciones civiles, pero, en virtud de que el a. 2687 CC, expresamente remite a leyes especiales la regulación de dichas instituciones en 1933 se expidió la LIAP, antecedente inmediato de la ley vigente promulgada en enero de 1943 y reformada en mayo de 1978.

A partir de entonces las instituciones de asistencia privada son fundaciones o asociaciones. La diferencia entre una y otra está en que, tratándose de fundaciones, se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia, y tratándose de asociaciones se constituyen por acuerdo de voluntades y su patrimonio está integrado por las cuotas periódicas de los socios (aa. 3, 4 y 5 LIAP). Pueden inclusive formarse instituciones transitorias para satisfacer las necesidades en epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o cualquier otro estado de emergencia; en este caso se denominan juntas de socorro o asistencia (a. 6 LIAP).

En todo caso se consideran de utilidad pública y están exentas del pago de impuestos, derechos y aprovechamientos expresamente señalados por el a. 7 LIAP. Como consecuencia de tal consideración gozan de privilegios como el tener preferencia para contratar con el sector público, el impedir la revocación de donativos y afectaciones, o la mención de que una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada no podía ser declarada nula por defectos de forma.

II. La LIAP considera como fundadores a aquellos que disponen de todos o parte de sus bienes para la constitución de una institución de esta índole y a las personas cuyo acuerdo de voluntades la cree. Son patrones las personas que detentan la representación

legal y la administración de dichos institutos. Los derechos y obligaciones de unos y otros están debidamente especificados en la citada LIAP.

III. El órgano de control de las instituciones es la Junta de Asistencia Privada integrada por siete vocales, designados entre personas de reconocida honorabilidad, debiendo ser ciudadanos mexicanos por nacimiento. A cuatro de los vocales los designa el secretario de Salubridad y Asistencia, entre ellos al Presidente de la Junta. Duran en su cargo tres años.

v. ASISTENCIA, ASOCIACION, FUNDACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Instituciones de crédito, v. SOCIEDADES NACIONALES DE BANCA Y CREDITO.

Instituciones de fianzas. I. *Concepto.* Tienen este carácter las empresas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso; y son las únicas que pueden hacerlo. La LIF las considera organizaciones auxiliares de crédito. Para organizarse y funcionar requieren concesión del Gobierno Federal, quien la otorga a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS) (aa. 1o., 3o. y 5o. LIF).

La LIF contempla, también, la posibilidad de que se organicen consorcios, formados por estas instituciones, que podrán dar el servicio de fianzas y pactar reafianzamientos o afianzamientos necesarios para la mejor distribución de sus responsabilidades. Tales consorcios se consideran organizaciones auxiliares de fianzas, deben constituirse como sociedades, previa autorización de la SHCP y quedan, en general, sujetos a las mismas disposiciones que las instituciones de fianzas (a. 9o. LIF).

Está prohibido a toda persona física o moral, distinta a las instituciones de fianzas concesionadas en los términos de la LIF, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso. Salvo prueba en contrario se presume que hay infracción a lo anterior, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes (a. 3o. LIF). La violación de este precepto se

considera delito, sancionado con prisión de seis meses a diez años y multa hasta de \$ 500,000.00. Este delito sólo procede por querrela de la SHCP, que escuchará la opinión de la CNBS (a. 112 LIF).

II. *Naturaleza del contrato.* “Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan” (a. 2o. LIF). Se regulan por la Ley General de Instituciones de Fianzas (LIF) y, supletoriamente, les es aplicable la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LIC) (aa. 1o. y 2o. LIF); por la legislación mercantil y el tít. decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del CC (del contrato de fianza) (a. 113 LIF).

III. *Requisitos.* Las afianzadoras, como ya se dijo, requieren para constituirse concesión del gobierno federal. Deben organizarse como sociedades anónimas de capital fijo; con arreglo a lo que dispone la LGSM (aa. 1o., 3o., 5o. y 15 LIF).

Su finalidad será la que corresponde al otorgamiento de fianzas de empresa; incluyendo aquellas actividades que la SHCP autorice y regule por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que sean propias (a. 15, fr. I LIF). Dentro de las operaciones que pueden realizar, se encuentran tales como invertir en determinados valores, otorgar créditos de diversas especies, adquirir inmuebles y celebrar operaciones de descuento y redescuento con instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (aa. 40, 41, 42, 43, 44 y 45 LIF).

Deberán tener su domicilio dentro del territorio nacional (a. 15, fr. VI LIF).

La duración de las instituciones de fianzas será indefinida (a. 15, fr. V LIF).

El capital mínimo para su constitución será fijado por la SHCP, y deberá estar totalmente suscrito y pagado; a no ser que el capital social exceda del mínimo fijado, en cuyo caso deberá estar pagado por lo menos en un 50%, y siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido. Las acciones deben liberarse en efectivo en el acto de ser suscritas. Podrán tener en caja acciones de tesorería, que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad (a. 15, frac. II LIF).

No pueden participar en el capital de las instituciones de fianzas, “gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agru-

paciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona” (a. 15, pfo. final LIF). Tampoco “ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado en una institución de fianzas”. Aunque se admiten excepciones a esta regla (a. 15, fr. III LIF). Para evitar la violación de estas disposiciones, se establece que los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes en las asambleas de accionistas, no podrán, en ningún caso, participar en dichas asambleas en nombre propio (a. 15, fr. IV LIF).

IV. *Funcionamiento.* Sólo las instituciones de fianzas y los consorcios formados por ellas pueden utilizar en su nombre o denominación las palabras fianza, reafianzamiento, afianzamiento, caución, garantía u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma. También podrán utilizar tales palabras, siempre y cuando cuenten con la autorización de la SHCP y no realicen operaciones de fianzas en los términos de la LIF, los intermediarios y demás personas o empresas cuyas actividades se sujetan a la LIF y cuenten con la autorización correspondiente, las asociaciones de instituciones de fianzas y otras personas que sean autorizadas. Sólo las instituciones nacionales de fianzas, podrán utilizar la palabra “nacional” en su denominación (a. 10 LIF).

En cuanto a las asambleas de accionistas, entre las disposiciones especiales para estas instituciones, como la arriba señalada, se encuentra el derecho de los socios de solicitar que se convoque para asamblea extraordinaria, cuando representen por lo menos el 10% del capital pagado. Si el consejo de administración no expidiere la convocatoria solicitada, señalando para la reunión de la asamblea un plazo no mayor de un mes a contar de la fecha en que reciba la petición, el comisionario deberá hacerlo. “En las asambleas generales extraordinarias de accionistas las decisiones deberán tomarse cuando menos con una mayoría del 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán, por lo menos, con el voto del 30% del capital pagado” (a. 15, fr. VII LIF).

Serán administradas por un consejo formado por no menos de cinco administradores. Cada accionista, o grupo de accionistas, que represente por lo menos un 10% del capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de la minoría, cuando se revoque el

de todos los demás. Pero la CNBS podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones; para lo cual oirán previamente al interesado y al representante de la institución (aa. 15, fr. VIII y 82 LIF).

La cantidad que deben separar para la constitución del fondo de reserva de capital, será por lo menos de un 10% de las utilidades, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (a. 15, fr. IX LIF).

Tanto la escritura constitutiva, como cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la SHCP. Aprobación necesaria y suficiente para que se proceda a la inscripción en el Registro Público de Comercio, supliendo el procedimiento de homologación judicial, normal a las sociedades mercantiles, que no es necesario en este caso (a. 15, fr. X LIF).

V. *Disolución y liquidación.* Las instituciones de fianzas pueden disolverse en caso de que se revoque la concesión otorgada para su constitución. Lo que tendrá lugar en diversos supuestos, tales como la falta de presentación para ser aprobada la escritura constitutiva y sus reformas; así como de la documentación que utilicen relacionada con la oferta, solicitud y contratación de fianzas; falta del capital mínimo pagado o del capital mínimo base de operaciones o de las reservas establecidas por la ley; o en caso de pérdidas que afecten a su capital pagado; participación en el capital social de entidades o grupos prohibidos por la ley; realización de gestiones por conducto de una cancelería extranjera; otorgar fianzas en contravención a lo dispuesto por la ley; especular con bienes recibidos en garantía de fianzas otorgadas; celebrar operaciones de reafianzamiento o reaseguro con instituciones no autorizadas; exceder reiteradamente los límites de responsabilidades que puedan contraer; inexactitudes en su contabilidad; y, en general, aquellas operaciones que impliquen violación a la LIF o a las disposiciones que en cumplimiento de la misma dicten las autoridades competentes (a. 105 LIF).

La liquidación, en estos casos, será en la vía administrativa, de acuerdo con las disposiciones del a. 106 LIF. Caso en el que se observarán supletoriamente las

reglas contenidas en la LQ, relativas a instituciones de crédito. El ministerio público no intervendrá en los procedimientos relativos y la representación de los acreedores ausentes quedará a cargo del liquidador nombrado por la SHCP.

En caso de disolución voluntaria, la liquidación se practicará de acuerdo con las disposiciones generales y los estatutos de la sociedad; con la inspección y vigilancia de la SHCP. El cargo de liquidar corresponderá a alguna institución de crédito con facultades para efectuar operaciones fiduciarias (aa. 15, fr. XII, inciso 1, 108 y 109 LIF).

VI. *Presunción de solvencia.* Las instituciones de fianzas se consideran de acreditada solvencia por las fianzas que otorguen. En general, no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales (a. 12 LIF). Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de estas instituciones, sin calificarla ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica, bastando con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, las cuales se comprobarán con la publicación que haga la CNBS en el *DO* (a. 13 LIF).

La solvencia que se atribuye a las instituciones de fianzas, resulta de una compleja red de disposiciones legislativas que tienden a mantenerla. Así como de la amplia gama de facultades que tiene la SHCP, respecto a la vigilancia e intervención en el manejo de las mismas. Ya expuse como se les fija un capital mínimo. Además, se exige un capital base para sus operaciones (a. 16 LIF). Se regulan las garantías que pueden recibir, tales como hipotecas (a. 28 LIF), fideicomisos (a. 29 LIF), y obligación solidaria o contrafianza (aa. 30 y 31 LIF). Como expondré adelante, en el capítulo de procedimientos, se establecen privilegios y procedimientos rigurosos en protección del activo de estas compañías. También se regulan las operaciones de reafianzamiento, reaseguro y cofianzamiento que pueden contraer (aa. 32 a 37 LIF). Sobre los conceptos de reafianzamiento y cofianzamiento, v. los 114 y 116 LIF. Se regulan las obligaciones que pueden contraer en moneda extranjera (a. 38 LIF). Por último, existen disposiciones minuciosas, en relación a los bienes que pueden adquirir y poseer para que formen parte

del activo computable; así como en la creación y mantenimiento de reservas (tít. primero, c. III y IV LIF).

VII. *Limitaciones y restricciones.* Además de lo anterior, la LIF prohíbe a estas instituciones la celebración de determinados actos, tales como prestación de avales; gravamen de los bienes de su activo; obtención de créditos; dar en reporto títulos de crédito; operar con sus propias acciones; emitir acciones preferentes; realizar operaciones propias de su objeto con sus funcionarios y administradores; participar en otras sociedades; adquirir bienes que no deban mantener en su activo; dar premios, gratificaciones, sobresueldos o comisiones adicionales con base en el volumen de las fianzas que coloquen las personas a quienes se les ofrezcan; pagar comisiones a quien no tenga carácter de agente conforme a la ley; comerciar con mercancías; y, repetir dividendos con sus fondos de reservas o sin haberlas constituido, o bien cuando existan faltantes en éstas o en el capital mínimo, o en caso de falta de revisión de sus estados financieros (a. 60 LIF).

La contabilidad de las instituciones de fianzas se debe llevar de acuerdo con las disposiciones expresamente establecidas en la LIF, que se encuentran consignadas en el tít. segundo, c. I (aa. 61 a 65).

Las facultades del Estado no se limitan al otorgamiento de la concesión. A lo largo de todo el cuerpo de la LIF, se encuentran consignadas facultades que se otorgan a la SHCP con intervención, fundamentalmente, de la CNBS, relativas a la inspección y vigilancia de su actuación; pudiendo llegar a la remoción de funcionarios, la intervención y revocación de la concesión (disposiciones que se encuentran, principalmente, en el tít. segundo, c. I y II y en el tít. tercero, e. I y II).

VIII. *Ejercicio de derechos.* Tanto para hacer valer los derechos que se tengan en contra de las instituciones de fianzas, como para que éstas los hagan valer en contra de sus deudores, establece la LIF una serie de procedimientos especiales.

El a. 101 prevé que las instituciones de fianzas podrán constituirse en parte en los negocios y procesos judiciales en los cuales otorguen fianzas, en todo lo que se refiera a las responsabilidades derivadas de éstas; así como en los procesos que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas instituciones. Asimismo, a petición de parte, serán llamadas a dichos procesos o juicios, a fin de que estén a las resultas de los mismos.

En los aa. 92, 93 y 94, se regula el procedimiento

que deben seguir los particulares para reclamar a las compañías de fianzas el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.

Para las reclamaciones que la federación, los estados y los municipios tengan en contra de las compañías de fianzas, debe observarse el procedimiento reglamentado en los aa. 95, 95 bis y 130. Este último en relación con las fianzas penales.

Para hacer valer los derechos de estas instituciones en contra del fiador, contrafiador u obligado solidario, el a. 96 LIF otorga carácter ejecutivo a los documentos que tienen estas compañías en contra de sus deudores. Tienen acción para exigir que se les garantice el pago de sus responsabilidades y aun para obtener embargo precautorio, inclusive antes de haber pagado; teniendo, este embargo, efectos retroactivos en caso de iniciarse el juicio de recuperación (aa. 97, 98 y 99 LIF). En caso de que se les hayan garantizado obligaciones con hipoteca, prenda y fideicomiso, se encuentran establecidos procedimientos enérgicos y rápidos para la venta de los bienes o el ejercicio de las acciones correspondientes (aa. 123 y 124 LIF); iguales a los que se otorgan en favor de las instituciones de crédito en casos semejantes. Existe derecho de persecución respecto de los bienes dados en garantía a favor de dichas instituciones, y la prelación y privilegios otorgados a favor de estas compañías se encuentran en los aa. 100 y 102 LIF. Por último, en ningún caso se requerirá el reconocimiento judicial de las firmas contenidas en los documentos que sus deudores otorguen a las compañías de fianzas (a. 103 LIF).

El incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de instituciones de fianzas se encuentra sancionado, también, con multas de carácter administrativo e incluso con sanciones de tipo penal (tít. tercero, c. VI; aa. 110 a 112 LIF).

IX. *Disposiciones especiales.* Entre otras disposiciones especiales que pudieran mencionarse, tenemos las siguientes:

En cuanto a la prescripción, será de tres años respecto de las acciones que se deriven de la fianza. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda la interrumpen (a. 120 LIF).

“Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas, podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso” (a. 121 LIF).

“El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga, por ministerio de ley,

en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada" (a. 122 LIF).

"Los poderes que las instituciones de fianzas otorgan, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en los estatutos se concedan al consejo sobre el particular y a la designación de los consejeros" (a. 129 LIF).

v. BENEFICIO DE ORDEN Y EXCUSION, CONCESSION, CONSORCIO, DERECHOS DE GARANTIA, FIANZA, SOCIEDADES MERCANTILES.

X. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CERVANTES ALTAMIRANO, Efrén, "Comentarios en torno a las reformas de la Ley de Instituciones de Fianzas", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núm. 14, mayo de 1949; *id.*, y agosto de 1949; *id.*, "Fianza de empresa. Antecedentes históricos y naturaleza jurídica", *Anales de Jurisprudencia*, México, t. LXVII, octubre-diciembre de 1950; JUNCO POSADAS, Modesto, "Aspectos legales de las instituciones de fianzas. Fianzas y contabilidad", *Revista Mensual de Divulgación Financiera y Contable*, México, vol. XIII, núm. 8, agosto de 1946; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RUIZ, Raúl de, "La legislación relativa a empresas de fianzas", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núm. 4, mayo de 1949; *id.*, "El contenido técnico de la Ley de Instituciones de Fianzas, medida de su constitucionalidad", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núms. 17 y 18, agosto y septiembre de 1949; RUIZ RUEDA, Luis, "El régimen publicista de las empresas de fianzas", *Jus*, México, t. XIV, núms. 79 y 86, febrero y septiembre de 1945; *id.*, "Fianza de empresa, objeto de la prescripción: la acción o la obligación", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 3, núm. 3, 1979.

José María ABASCAL ZAMORA

Instituciones de seguridad social. I. Son los organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general (riesgos vitales).

II. La seguridad social y el derecho del trabajo, disciplinas dinámicas que se incrustaron en esa nueva vertiente del orden jurídico que es el derecho social, parten de la consideración del hombre como integrante de un núcleo social bien diferenciado; no como el sujeto abstracto de relaciones de contenido estrictamente jurídico.

La seguridad social, en ese avance de la solidaridad colectiva, comprende una amplia gama de servicios

esenciales para preservar y mejorar la condición humana (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etc.).

La seguridad social, en su acepción moderna, descarta la idea privatista consistente en considerar "la culpa" del trabajador en la producción del riesgo y la consiguiente exoneración del propietario de los medios de producción. Hoy se reconoce que la economía genera el riesgo, que éste es socialmente creado y sus consecuencias deben ser socialmente compartidas. Resultaría injustificable exculpar a la clase patronal, creadora real del riesgo.

Javier Moreno Padilla relata sumariamente los momentos decisivos de la seguridad social y presenta algunos antecedentes. En la antigüedad la caridad era un mecanismo de incipientes alcances para protegerse de los riesgos. La colonización española trajo a los dominios ultramarinos algunas instituciones protectoras de la salud y del salario: las mutualidades, las cajas de ahorro, etc. La explosión demográfica y el avance tecnológico del maquinismo tuvieron como contrapartida el avance sociológico de la organización obrera. Así como surgen las instituciones del derecho colectivo del trabajo (sindicato, huelga y contrato colectivo), se hacen necesarias nuevas medidas protectoras de la salud en el trabajo y fuera de él, que coadyuven a un desarrollo integral de la clase laborante y su familia.

William Beveridge lanza hacia 1940 su famoso Plan Básico de Seguridad Social, pero desde 1883 Bismarck, "Canciller de Hierro", ya había establecido en Alemania un seguro de enfermedades y accidentes de trabajo. El c. XIV del Tratado de Versalles también se ocupó de esta materia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948) se preocupa en dos aa. (22 y 25), por "los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural".

Existen diversos antecedentes mexicanos en materia de seguridad social; p.e.: las leyes de José Vicente Villada y del general Bernardo Reyes en la primera década del presente siglo; así como las legislaciones del periodo revolucionario de los Estados de Jalisco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. Pero el punto de partida, a nivel constitucional, fue la fr. XXIX del a. 123, al reconocer la necesidad y establecer la utilidad social de constituir cajas de seguros populares para asumir las consecuencias de la invalidez, la cesación involuntaria en el trabajo y demás riesgos inhe-

rentes a las relaciones obrero-patronales. En 1929 se declaró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, pero realmente surge hasta el año de 1943 (v. DO 19 -I- 1943). Treinta años después se emite un nuevo ordenamiento: la Ley del Seguro Social (LSS) ahora vigente.

III. 1) Entre las instituciones nacionales de la seguridad social destaca, por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental) y otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas en general, es decir, a los trabajadores (sin olvidar a sus causahabientes) que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del a. 123 constitucional y la ley reglamentaria de éste (la LFT). Entre los órganos del IMSS baste citar a los que la LSS considera como "superiores": la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

Los actos definitivos del IMSS pueden ser impugnados por los patrones y demás sujetos obligados, así como por lo asegurados y sus beneficiarios, ante el aludido Consejo Técnico, a través del recurso de inconformidad. Pero estos últimos pueden hacer caso omiso del recurso y plantear directamente el conflicto ante la junta federal de conciliación y arbitraje.

Para garantizar la puntualidad del cumplimiento patronal en materia de seguridad social, las cuotas que deben entregarse al IMSS son consideradas como aportaciones fiscales y, por ende, en caso de retraso, se someten al procedimiento económico-coactivo.

En la actualidad se busca —es una corriente doctrinaria importante— evitar la interferencia de las juntas de conciliación y arbitraje y del Tribunal Fiscal, con el fin de que los conflictos entre los trabajadores y beneficiarios con el IMSS y de éste con los patrones, se estudien y diriman en un tribunal especial de seguridad social, tal como existe en algunos países europeos (Alemania Federal, p.e.).

2) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE, v. DO 30 -XII- 1959) se ocupa de las prestaciones que en materia de seguridad social deben ser proporcionadas a los trabajadores del servicio civil de la federación y del departamento del Distrito Federal, así como a quienes dependen de organismos públicos incorporados por

decreto o por convenio a su régimen; incluyendo en un ámbito particular a los pensionistas y familiares derechohabientes.

El ISSSTE (siglas populares de este instituto) se ocupa de preservar la salud de los trabajadores federales del Estado y de proporcionar las prestaciones propias del régimen a estos servidores públicos, quienes rigen sus relaciones laborales a través del apartado B del a. 123 constitucional y de la ley reglamentaria de éste, la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sus órganos de gobierno son: la Junta Directiva, el Director General y la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

3) El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM) es un organismo público descentralizado federal (v. DO 29 -VII- 1976), encargado de las prestaciones clínicas, asistenciales, culturales, etc., para todos aquellos miembros de la corporación militar y la armada nacional. Sus órganos de gobierno son la Junta Directiva y el Director General.

4) Existen diversas instituciones cuyas funciones se pueden caracterizar válidamente dentro del ámbito de la seguridad social, bien por fortalecer la prestación esencial que es el salario, bien por brindar cultura, recreación, esparcimiento, etc. Entre otras, podemos citar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI), el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), el Consejo Nacional para la Cultura y Recreación de los Trabajadores (CONACURT), etc. 5) En las entidades federativas existen leyes del servicio civil y disposiciones colaterales y complementarias que crean oficinas de pensiones, sistemas hospitalarios y de ayuda económica y cultural para los empleados estatales y municipales.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRILLO PRIETO, Ignacio, "Derecho de la seguridad social", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 3, 1965; GONZALEZ DIAZ-LOMBARDO, Francisco, *El derecho social y la seguridad social*; 2a. ed., México, UNAM, 1978; MORENO PADILLA, Javier, *Nueva Ley del Seguro Social*; 2a. ed., México, Trillas, 1975; PATIÑO CAMARENA, Javier, "Las formas de protección social a través de la histo-

ria", *Boletín Informativo de Seguridad Social*, México, año 1, núms. 1-2, enero-abril de 1978; RUIZ MASSIEU, José Francisco, "La seguridad social y la vivienda", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Instituciones de seguros. I. Las empresas aseguradoras sólo pueden actuar, en México, bajo la forma de sociedad mutualista, y previa la concesión o la autorización, respectivamente, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que para expedirla debe oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (aa. 5o. y 6o. de la LIS); empero, la ley reserva sólo a las primeras el calificativo de *instituciones*. Estas pueden, a su vez, constituir *consorcios*, que son *organizaciones auxiliares de seguros*, de los que es posible echar mano para que, en nombre y por cuenta de ellas, celebren contratos de seguro, de reaseguro o de coaseguro, como forma de distribuir los riesgos catastróficos o de elevada cuantía.

II. Aunque existen buenas razones para suponer que a mediados del siglo XIX operaban en México empresas aseguradoras, principalmente como sucursales o agencias de aseguradores extranjeros, la circunstancia de que nuestro primer CCo., expedido en 1854, haya regulado el contrato de seguro es síntoma revelador de la operación práctica de dicho contrato en grado tal de importancia que mereciera regulación legal.

Entre las primeras autorizaciones otorgadas para constituir empresas mexicanas de seguros, cabe citar las concedidas por el Ministerio de Fomento del Imperio de Maximiliano, en 1865, respecto de dos mutualidades, que funcionaron como sociedades anónimas: una que cubría los daños causados por incendio, *fuego del cielo (sic)* y explosión del gas de alumbrado, y la otra que actuó como aseguradora de vida. Posteriormente se asentaron en el país numerosas sucursales de compañías aseguradoras extranjeras, pero también surgieron sociedades mexicanas, entre ellas la Compañía General de Seguros Anglo Mexicana en 1897, que de ese modo es la más antigua de las existentes.

La importancia que llegaron a alcanzar las operaciones de seguro ameritó el que en 1892 se expidiera la Ley sobre Compañías de Seguros, si bien el contrato en cuestión no se configuraba todavía como contrato de empresa, y, sin cortapisas, cualquier persona física podía actuar también como asegurador, a cuyo

efecto bastaba el otorgamiento de garantías que aún entonces se consideraban reducidas.

Tal estado de cosas, a todas luces inconveniente, fue modificado, en lo que al seguro de vida se refiere, por la Ley relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, de 1910, en la cual se implantaron tales contratos como operaciones de empresa, que a partir de entonces, y todavía en la actualidad, sólo pueden adoptar la forma de la sociedad anónima o bien la de la sociedad mutualista. La posterior Ley General de Sociedades de Seguros, de 1926, vino a unificar el mecanismo empresarial para todo tipo de seguros.

Aunque la vigente LIS data, oficialmente de 1935, la verdad es que muy poco queda de su prístina versión, de modo especial ante la masiva modificación de que fue objeto en 1980.

Por su trascendencia en el seguro mexicano, cabe dejar aquí consignado que el texto legal de 1935, que por una parte fortaleció el mecanismo de vigilancia estatal de las compañías de seguros, y por otro consignaba una serie de disposiciones de tipo operativo y financiero destinadas expresamente a las sucursales y agencias de aseguradores extranjeros, fue vivamente combatido por estos últimos, que finalmente, salvo uno, optaron por retirarse del mercado mexicano.

III. Como ha quedado dicho, la LIS se expidió en 1935, pero fue reformada casi totalmente en 1980, con efectos a partir de 1981.

El nuevo texto vino a prohibir la actuación de los aseguradores extranjeros, con lo cual sólo se dio patente de legalidad a una situación de hecho operante, pues a pesar de que el estatuto anterior permitía la operación de sucursales de compañías extranjeras, sólo una de ellas se desenvolvía en el mercado mexicano, en operaciones de vida.

Igualmente quedó expresado que las empresas de seguros pueden ser de dos tipos: instituciones y mutualistas. Las instituciones deben adoptar la forma de sociedad anónima, y pueden ser privadas o nacionales; con arreglo a la LOAPF (a. 46), estas últimas son aquellas en las que el Gobierno Federal, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria son titulares del cincuenta por ciento o más del capital social, así como aquellas en las que figure una serie especial de acciones que sólo puede suscribir el gobierno federal o, por último, las que en sus estatutos confieren al propio gobierno federal la facultad de nombrar a la mayoría de los integrantes

del consejo de administración, de la junta directiva u órgano de gobierno, al presidente, al director, al gerente, o bien la facultad de vetar acuerdos de cualquiera de los referidos cuerpos colegiados.

Las instituciones de seguros deben ser de capital fijo, pero podrán operar con un mínimo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la diferencia entre ambos puede estar representada por acciones no suscritas. En todo caso, el capital social debe estar totalmente pagado, y en él no pueden participar gobiernos, dependencias, oficiales, entidades financieras ni agrupaciones de personas extranjeras; además, con ciertas salvedades, nadie puede ser propietario de más del quince por ciento del capital social. La adquisición, en una o varias operaciones, del diez por ciento o más de las acciones en que se divide el capital social, requiere la previa autorización de la referida Secretaría.

Estas mismas instituciones deben ser administradas por un consejo de administración formado por un mínimo de cinco personas, cada una de las cuales será designada por un accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital social (a. 29 LIS).

La vigilancia debe estar en manos de comisarios que, además de quedar fuera de ciertas posibilidades de presión por parte de los accionistas mayoritarios, de los consejeros y de los principales funcionarios de la empresa respectiva, han de reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (a. 32 de la LIS).

Cualquier modificación estatutaria debe ser previamente aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual bastará para que tal modificación pueda inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de mandamiento judicial (a. 29 fr. IX de la LIS).

v. ORGANIZACIONES AUXILIARES, SOCIEDADES MUTUALISTAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho bancario; panorama del sistema financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; "Las compañías de seguros en la época de Maximiliano", *Revista Mexicana de Seguros*, México, núm. 243, junio de 1968; GOMEZ ARREOLA, Salvador, *Los seguros privados en México*, México, Editorial Revista Mexicana de Seguros, 1968.

Arturo DIAZ BRAVO

Instituto Nacional del Consumidor. I. Concepto. Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es orientar, informar, capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos (aa. 67 y 68, LPC).

II. *Antecedentes.* Corolario de una iniciativa obre-ra fue la LPC; en vigor desde el 5-II-1976, la cual creó dos organismos de interés social el Instituto Nacional del Consumidor (INCO) y la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC).

III. *Legislación.* Efectivamente, la LPC dedica el c. noveno para regular al INCO.

Caracterizado como un organismo descentralizado, integrado al sector comercio (a. 67), el INCO tiene como misión: a) informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos; b) orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra; c) orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses, y ch) auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país (a. 68 LPC).

Con verdadero interés nacional y sentido social el INCO informa al público sobre los productos y servicios que existen en el comercio, de los modelos, marcas, ingredientes, calidad, precio, lugares de compra; orienta al consumidor para que elija conforme a sus gustos, posibilidades, intereses y necesidades.

Para conseguir esos objetivos, el INCO recupera toda la información posible sobre el producto o servicio de que se trate e indaga, por conducto de sus propios técnicos o de laboratorios especializados, las características, componentes, hábitos y formas de comercialización de dichos productos y servicios. Una vez que se logran las conclusiones, se comunican a las autoridades, a los fabricantes, a los proveedores o distribuidores y a los consumidores.

A las autoridades, para que reformen o respalden normas de control protectoras del consumidor. A los comerciantes e industriales, para que mejoren sus productos o formas de vender.

Asimismo, el INCO tiene como tarea complementaria, autoridad para inspeccionar y vigilar, ya sea por que realice visitas o solicite informes y datos (aa. 78-85, LPC). De este modo el INCO puede descubrir cualquier anomalía que perjudique a distribuidores o consumidores e imponer sanciones cuando sean procedentes (aa. 86-90, LPC); sin dejar indefenso al trans-

gresor de la ley, ya que prevé el recurso de revisión (aa. 91-98 LPC).

En resumen, el INCO vela por el gasto familiar, sobre todo el de los sectores menos favorecidos; intenta mediante oportunos consejos que el salario se aproveche y distribuya racionalmente; trata de contrarrestar el fuerte impacto de una excesiva publicidad consumista que tanto deteriora el poder adquisitivo; procura inculcar en el consumidor una conciencia ciudadana con sentido de justicia comunitaria; indaga constantemente las variaciones de los precios en las plazas más importantes del país y lo comunica al consumidor; se constituye en portavoz de las inquietudes del consumidor para que se produzcan bienes socialmente indispensables.

El INCO comunica sus informaciones a través de distintos medios.

En radio, por diversas emisoras transmite los programas: *quién es quién en los precios y lo que sea de cada quien*. En televisión, por conducto de los distintos canales, programas como *foro del consumidor y quién es quién en los precios*.

En publicaciones: el *periódico mural del consumidor*, el *periódico del Consumidor* (quincenal, 850 mil ejemplares a la fecha, hasta ahora el periódico de mayor tiraje en la República Mexicana); la *historieta "don consumidor"* (bimestral) que orienta con amenidad y sencillez sobre problemas de consumo; el *ABC del consumidor* (comentarios ilustrados de la LPC); *lo importante es el juego* (guía de orientación para la compra de juguetes); *a cómo el kilo* (cuadernillo de orientación sobre precios); colección *gaste menos, ahorre más* —folletos de información para la compra de productos diversos; la *revista del consumidor* (mensual) y varias ediciones especiales en publicaciones gremiales.

Por vía telefónica se proporcionan precios oficiales de bastantes productos básicos, así como electrodomésticos. También suministra información especial de temporada; precios de juguetes en Navidad, o de uniformes y útiles escolares en el mes de septiembre.

Cuenta además con una Subdirección de Orientación y Difusión y con un Centro de Documentación e Información.

En sus oficinas, presta servicio de orientación sobre cualquier problema de consumo.

Por otra parte, el INCO está constituido por un Consejo Directivo, un Director General, funcionarios y demás personal que se necesite (a. 70).

Sus oficinas legales están en el D.F., pero cuenta con varias delegaciones en el interior de la República.

El Consejo directivo se forma por los titulares de la: SECOFIN, SHCP, SSA, STPS, SARH, SCT, ST; por el director general de CONASUPO, el presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario; un vocal por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FESTE); tres por las organizaciones obreras; dos por las de campesinos y ejidatarios, uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la CONCANACO, otro por la CANACINTRA y uno de cualquier organización privada que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario hay un suplente; el cargo es gratuito. Las resoluciones se toman por mayoría de votos (a. 71).

El titular de SECOFIN es el presidente del Consejo, con voto de calidad (a. 72).

Corresponde al Consejo: aprobar el programa anual del organismo; conocer el informe de labores, estudiar y aprobar el proyecto de presupuesto anual; considerar los asuntos que le soneta el director general (a. 73).

El director general, nombrado por el presidente de la República debe: representar legalmente al INCO, ejecutar los acuerdos del Consejo directivo; elaborar y presentar planes y programas de operación; formular y presentar estados financieros; elaborar y presentar proyectos de ingresos y egresos; nombrar y remover al personal... (a. 74).

El patrimonio del INCO se integra por los recursos que le proporcione el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y demás organismos públicos o privados; por los ingresos percibidos de los servicios prestados o aprovechamiento de sus recursos (a. 75).

El INCO presta un servicio denominado compras en común, cuya finalidad es proporcionar al consumidor productos básicos a precio de mayoreo y conseguir aquellos alimentos que están escasos en el mercado. Debe integrarse un comité con un mínimo de 10 personas y hacer un gasto mínimo de 5 mil pesos.

v. CONSUMIDOR, PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

IV. BIBLIOGRAFIA: INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, *ABC del consumidor*, México, Subdirección de Orientación y Difusión, 1979.

Pedro A. LABARIEGA V.